



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Yenni Judith Ávila Barreto
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte
Radicación: 110013335007-2020-00001-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 (archivo 51 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 11 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 53 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 46 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes 19 de abril de 2023 (archivo 52 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 4 de mayo de 2023 (archivo 53–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 18 de abril de 2023. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Nancy Camargo Calderón
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro
Oriente E.S.E
Radicación: 110013335007-2021-00152-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023 (archivo 34 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 18 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 37 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes 19 de mayo de 2023 (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 24 de mayo de 2023 (archivo 37 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 17 de mayo de 2023. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Sonia Lufid Camacho González
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013335007-2022-00410-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023 (archivo 20 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 4 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de abril de 2023 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de mayo de 2023 (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 26 de abril de 2023 por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Gilberto Soto Gómez
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación: 110013335016-2018-00498-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 (archivo 34 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 11 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 36 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de abril de 2023 (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 15 de mayo de 2023 (archivo 36 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 28 de abril de 2023 por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Sandra Carolina Villanueva
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013335019-2022-00102-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 (archivo 16 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 28 de julio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 18 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 7 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 10 de abril de 2023 (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 25 de abril de 2023 (archivo 7 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 31 de marzo de 2023 por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Carolina Vivas Perilla
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013335019-2022-00154-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 (f. 730 del archivo 1 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 4 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 757 del archivo 1 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 333 del archivo 1 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 10 de abril de 2023 (f. 753 del archivo 1 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 19 de abril de 2023 (f. 755 del archivo 1 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 31 de marzo de 2023 por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Nury Paola Díaz
Demandado: Subred Integrada De Salud Centro Oriente
Radicación: 110013335020-2021-00217-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 (archivo 79 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 4 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 84 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes 24 de abril de 2023 (archivo 80 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 3 de mayo de 2023 (archivo 83–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 6 de marzo de 2023. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Gina María Lopez Duran

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Secretaría De Educación De Soacha Y Fiduciaria La Previsora SA

Radicación: 110013335020-2022-00207-01

Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023 (archivo 52 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 28 de julio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 61 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de marzo de 2023 (archivo 53 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 17 de abril de 2023 (archivo 60 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 21 de marzo de 2023 por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Colpensiones

Demandado: Myriam Amparo Zamora Pérez

Radicación : 110013335021-2021-00227-02

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2023 (índice 11 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...impulso procesal para el presente proceso....”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 30 de junio de 2021¹ (archivo 1 del expediente digital), hasta el 27 de enero de 2023² (archivo 27 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 24 de marzo de 2023 (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 12 de mayo de 2023 (índice 10 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto.

² Auto que concede el recurso de apelación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-024-2019-00053-02
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: CRISTÓBAL ALZATE HERNÁNDEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación presentado por el señor **Cristóbal Alzate Hernández** -quien actúa en causa propia-, contra el auto proferido el **12 de agosto de 2021** en el que el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda declaró no probada la excepción de caducidad de la acción.

i. Antecedentes

1. Demanda y trámite adelantado

La Administradora Colombiana de Pensiones – en adelante Colpensiones – presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, tendiente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

- Resolución núm. SUB 131319 del 21 de julio de 2017, por la cual la entidad demandante ordenó la reliquidación de una pensión de vejez reconocida a favor del señor Cristóbal Alzate Hernández, con efectividad a partir del 1º de febrero de 2017 y en cuantía equivalente a los \$12.063.869.
- Resolución núm. SUB 156348 del 15 de agosto de 2017, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo precedente, el cual fue confirmado.
- Resolución núm. DIR 13672 del 23 de agosto de 2017, mediante la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo inicial siendo igualmente confirmado.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho se ordene:

- La reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandado por valor de \$12.043.975, *"teniendo en cuenta los topes establecidos al IBC"*.
- *"[L]a devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados (...) hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado (...)."*
- El pago de las sumas debidamente indexadas o el reconocimiento de intereses a que haya lugar, según el caso.

Se argumenta por la entidad demandante que en la reliquidación de la pensión se tuvieron en cuenta algunos IBC superiores al tope de 25 s.m.l.m.v.

Presentada la demanda y sometida a reparto, correspondió su asignación al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda según consta en acta individual de reparto del 15 de febrero de 2019.¹

Ese Despacho Judicial, por auto del 21 de marzo de 2019², inadmitió la demanda al advertir que no fue especificada la causal de anulación de los actos administrativos sometidos a enjuiciamiento. Deficiencia que fue subsanada por la parte accionante dentro de la oportunidad legal.³

Posteriormente, por auto del 21 de junio de 2019⁴, se admitió la demanda, oportunidad en la que se impartieron las órdenes propias de notificación personal, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

Cumplida la notificación personal al demandado, este presentó escrito de contestación de demanda, en esta ocasión el señor Alzate Hernández se opuso a algunas pretensiones y se allanó condicionadamente a una de ellas, y formuló como excepciones la de caducidad, ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad y la de proposición jurídica incompleta.⁵

Colpensiones por su parte describió traslado de las excepciones propuestas, y se opuso a su declaratoria.⁶

Cumplido el trámite procesal, el Juzgado de primera instancia, a través de auto del 12 de agosto de 2021⁷, decidió sobre las excepciones propuestas por el señor Cristóbal Alzate Hernández, las cuales fueron negadas.

Puntualmente, al resolver sobre la excepción de caducidad señaló el *a quo* que como el actor argumentó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló en contra de la Resolución núm. SUB 131319 del 21 de julio de 2017, luego de 18 meses

¹ Folio 1 Archivo: 2 ACTA DE REPARTO JUZGADO.pdf

² Folio 70 y 71 Archivo: 4 AUTO INADMITE LA DEMANDA

³ Folio 1 a 6 Archivo: 5 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.pdf

⁴ Folio 1 y 2 Archivo: 7 AUTO ADMITE LA DEMANDA.pdf

⁵ Folio 1 a 12 Archivo: 28 MEMORIAL CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf

⁶ Folio 1 a 11 Archivo: 32 MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.pdf

⁷ Folio 1 a 5 Archivo: 34 AUTO DECIDE EXCEPCIONES

posteriores a su notificación, había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y que si Colpensiones pretendía discutir el reconocimiento efectuado debió promover el medio de control de simple nulidad el cual puede ser presentado en cualquier tiempo de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentos que igualmente soportan la solicitud de que se profiera sentencia anticipada en el asunto.

En la decisión, la Juez de primera instancia explicó que de conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo excepciones legales.

También señaló que la misma disposición indica que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se promueva contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Concluyó el Despacho que como en el asunto la demanda versa sobre la legalidad de los actos administrativos que reconocen una prestación periódica, la regla aplicable en materia de caducidad es aquella contenida en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De este modo, declaró que la excepción de caducidad de la acción no estaba llamada a prosperar, y por ende no se optaría por dictar sentencia anticipada en el asunto.

Inconforme con la decisión adoptada el señor Cristóbal Alzate Hernández presentó recurso de apelación⁸, el cual fue concedido mediante providencia dictada el 7 de abril de 2022.⁹

Arribado el expediente a esta Corporación fue sometido a reparto y mediante acta individual del 1º de marzo de 2023¹⁰ correspondió su asignación al Despacho.

2. Recurso de apelación

Indicó inicialmente el recurrente, que la impugnación se limita a la decisión adoptada en torno a la caducidad que fue declarada como no probada en el asunto.

Sustentó que los actos administrativos pueden ser atacados en cualquier tiempo, pero bajo la elección del medio de control de nulidad simple.

Estimó que si se opta por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad que debe observarse es el previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación y/o publicación del acto acusado, disposición que no puede ser obviada cuando la administración actúa como demandante.

⁸ Folio 1 a 3 Archivo: 35 MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN.pdf

⁹ Folio 1 y 2 Archivo: 38 AUTO CONCEDE APELACIÓN.pdf

¹⁰ Folio 1 Archivo: ACTA DE REPARTO TAC.pdf

Destacó que la interpretación realizada por el Despacho es exegética, no resulta armónica y desconoce el principio de congruencia, toda vez que lo propio era acudir al medio de control de simple nulidad, el cual no caduca por el paso del tiempo.

Concluyó su argumento explicando que, si Colpensiones pretendía recuperar alguna suma de dinero, tenía que ejercer el derecho de acción dentro de la oportunidad fijada en la ley, y, al haber elegido un medio de control indebido la demanda no puede ser valorada por el Despacho al no observarse el término oportuno para su presentación.

Solicitó se revoque el auto impugnado, se declare la caducidad de la acción y mediante sentencia anticipada se ponga fin al proceso.

3. Oportunidad para la interposición del recurso de apelación

El auto dictado el 12 de agosto de 2021, por el cual se declaró no probada la excepción de caducidad fue notificado por anotación en estado el día 13 de agosto de 2021¹¹ y el demandante presentó el recurso de apelación el día 18 de agosto de 2021 – y registrado en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI¹² el día 20 de agosto de la misma anualidad.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia del 7 de abril de 2022.¹³

Se procede entonces a resolver el asunto conforme a las siguientes:

4. Consideraciones

4.1. Competencia

Es competente este Despacho de la Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – para decidir sobre el recurso de apelación presentado por el señor Cristóbal Alzate Hernández en contra de la providencia dictada el 12 de agosto de 2021, por el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de impugnación se trata de una de aquellas que por su naturaleza no pone fin al proceso en los términos de la Ley 2080 de 2021, se reafirma la competencia del Ponente para decidir de mérito sobre la alzada.

4.2. Procedencia y oportunidad

Es de conocimiento de este Despacho el recurso de apelación presentado por el señor Cristóbal Alzate Hernández por el cual se opone a la providencia dictada el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que declaró no próspera la excepción de caducidad.

¹¹ Folio 34 Archivo: 38 AUTO CONCEDE APELACIÓN.pdf

¹² Según reporte informativo publicado en el sistema de información y consulta Siglo XXI.

¹³ Folio 1 y 2 Archivo: 38 AUTO CONCEDE APELACIÓN.pdf

Se precisa por el Ponente que en vigencia del Decreto 806 de 2020¹⁴, se estableció la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que se profiere en relación con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, veamos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Destaca la Sala

Recuérdese que el recurso de apelación fue presentado el 18 de agosto de 2021, oportunidad en la que aún surtía efectos la disposición en comento.

De otro lado debe señalarse que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, según se vislumbra de los registros obtenidos a través del sistema de información Siglo XXI que dan cuenta de la radicación del memorial el día 18 de agosto de 2021, esto es dentro de la oportunidad procesal oportuna prevista en la ley para su ejercicio en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También se cumplió con la fijación en lista del respectivo medio de impugnación.

4.3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si debe revocar el auto proferido el 12 de agosto 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual esa judicatura declaró no probada la excepción de caducidad en el medio de control.

¹⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

4.4. Marco jurídico y jurisprudencial

4.4.1. De la caducidad en el contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho – Actos que reconocen prestaciones periódicas.

Sea lo primero señalar que la caducidad es entendida como el plazo establecido por la ley para el ejercicio de una acción o derecho; se trata de un fenómeno procesal preclusivo que se traduce en la obligación que tiene el interesado de ejercer oportunamente el derecho de acción. La caducidad permite determinar con claridad los límites para el ejercicio de la acción y por tanto constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, en tanto establece con anticipación el momento en que fenece la oportunidad de acudir a la Jurisdicción en ejercicio del derecho de acción.

En lo que corresponde al término que tienen los administrados para, en ejercicio del derecho de acción, hacer uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 164 tiene dicho que **podrá demandarse en cualquier tiempo cuando** i) se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; ii) el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; iii) **se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria; y en los demás casos expresamente establecidos en la ley.

A su turno, el numeral segundo *ibidem*, en el literal “d” prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; lo anterior, so pena de que opera la caducidad. Dice la norma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Según se advierte del precepto citado, el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada; y en tratándose de controversias en las que se exista discusión sobre la legalidad de actos administrativos que

reconozcan o nieguen prestaciones periódicas podrán ser sometidos a control judicial en cualquier tiempo.

4.4.2. Análisis en el caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que Colpensiones presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad – donde pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales ordenó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor Cristóbal Alzate Hernández al considerar que en algunos periodos se tuvieron en cuenta reportes de IBC superiores al tope de los 25 s.m.l.m.v., circunstancia por la cual solicita la devolución de la diferencia pagada al demandado por concepto del reajuste pensional ordenado.

Se duele el recurrente que en la providencia objeto de alzada, la Juez de primera instancia realizó una interpretación exegetica del contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo *“cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*

Conforme a la identificación que se ha hecho de los actos administrativos objeto de control judicial, con los cuales Colpensiones ordenó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor Cristóbal Alzate Hernández, resulta diáfano concluir que en el asunto la controversia entraña el análisis de legalidad de actos administrativos que le reconocieron una prestación periódica al demandado como lo es el acto de reliquidación pensional.

De este modo, la regla de oportunidad en la presentación de la demanda corresponde a la señalada por la Juez de primera instancia.

En lo que hace a la identificación del medio de control a promover, considera el Despacho que como lo ha señalado la jurisprudencia no existe limitación impuesta por el legislador para que las entidades estatales puedan instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a ello, *“la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que estos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico. En materia de nulidad y restablecimiento del derecho se ha dicho que la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar el propio acto conforme al artículo 138 CPACA, al referirse el legislador en los términos de «toda persona», pero que indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto.”*¹⁵

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la regla de oportunidad de presentación de la demanda para el presente asunto corresponde a la contenida en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-03021-01(3836-16). C.P.: William Hernández Gómez. Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Demandado: Juan Guillermo Arias Ramírez. Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2020.

También debe reafirmarse la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Colpensiones para discutir la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordenó la reliquidación de la pensión del señor Cristóbal Alzate Hernández, actos que en términos de la norma aluden al reconocimiento de una prestación periódica.

En consecuencia, considera el Ponente que la providencia objeto de alzada realizó el análisis jurídico conforme al ordenamiento al valorar la excepción de caducidad, por lo que se impone confirmar la providencia impugnada.

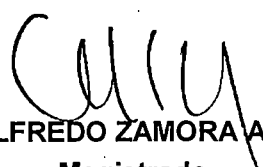
En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”,

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto proferido por el **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda** el 12 de agosto de 2021, por el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Roiser Andrés Lora Pérez
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Armada Nacional
Radicación: 110013335024-2021-00308-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2023 (archivo 18 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 28 de julio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes 31 de enero de 2023 (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 8 de febrero de 2023 (archivo 20–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 27 de enero de 2023. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Jose Alejandro Duran Guzmán
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013335025-2022-00188-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023 (archivo 33 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 28 de julio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 3 de mayo de 2023 (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 15 de mayo de 2023 (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 3 de mayo de 2023 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Mario Humberto Mendoza Meza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013335025-2022-00329-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023 (archivo 27 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 28 de julio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 24 de mayo de 2023 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 31 de mayo de 2023 (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 24 de mayo de 2023 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Saudi Mayer Díaz Veru
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Radicación: 110013335026-2020-00309-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 (archivo 51 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 28 de julio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 53 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 14 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes 30 de marzo de 2023 (archivo 52 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 18 de abril de 2023 (archivo 53–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 29 de marzo de 2023. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luis Eduardo Correa Hernández
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación : 110013335029-2019-00098-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2023 (índice 9 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...impulso procesal del asunto en referencia para que se continúe con la Litis del proceso...”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 7 de junio de 2019¹ (archivo 5 del expediente digital), hasta el 24 de noviembre de 2022² (archivo 37 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 10 de febrero de presente año (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 17 de marzo del año en curso (índice 8 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Auto admisorio.

² Auto que concede el recurso de apelación.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luz Melida Buitrago Franco
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Occidente E.S.E
Radicación: 110013335029-2021-00195-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 (archivo 41 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 11 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 43 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 24 de marzo de 2023 (archivo 42 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 19 de abril de 2023 (archivo 43 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 23 de marzo de 2023 por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luz Marina de Jesús Cabrera de Zea
Demandado: Colpensiones
Radicación: 110013335029-2022-00020-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023 (archivo 45 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 28 de julio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 48 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de marzo de 2023 (archivo 46 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 30 de marzo de 2023 (archivo 47 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 27 de marzo de 2023 por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Libia Chilito González
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicación: 110013342047-2019-00330-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 notificada el 24 de febrero de 2023 (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 28 de julio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 24 de febrero de 2023 (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 10 de marzo de 2023 (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 24 de febrero de 2022 notificada el 24 de febrero de 2023. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: María Fernanda Mora Ramírez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria De Educación De Bogotá
Radicación: 110013342050-2022-00318-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 16 de mayo de 2023 (archivo 14 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 7 de julio de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 16 de mayo de 2023 (archivo 36 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 30 de mayo de 2023 (archivo 17–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 16 de mayo de 2023. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Resuelve apelación contra auto de pruebas
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 11001-33-42-052-**2021-00297**-01
Demandante: DIEGO ARMANDO CORREDOR PIZARRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de marzo del 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó una prueba testimonial solicitada.

I. ANTECEDENTES

- El señor DIEGO ARMANDO CORREDOR PIZARRO, a través de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (en adelante MINDEFENSA) - EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 0570 del 24 de marzo de 2021**, por medio de la cual se retiró del servicio al accionante por "LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS".

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la demandada reintegrarlo al mismo cargo o grado que venía desempeñando en la entidad. Así mismo, que *"se le llame a curso de ascenso para luego ser ascendido al grado de Teniente Coronel y en caso que sus compañeros al momento de proferir sentencia ostenten un grado superior se le llame a realizar nuevamente curso de ascenso (...) hasta que se le ascienda al grado que ostenten sus compañeros de curso al momento en que se profiera sentencia"*.

- En el escrito de demanda, acápite de **"PRUEBAS Y ANEXOS QUE SE ADJUNTAN"**², solicitó que se decreten los testimonios de los señores EDUARD FRANCISCO RAGA DIAZ, HÉCTOR JAIME NOREÑA GUTIÉRREZ, LUIS CARLOS LOZANO RAMOS, ROBERT FAJARDO ARARAT, JULIO CÉSAR FIGUEROA JIMENES (sic), JAVIER MAURICIO TORRES GARZÓN y JEAN PAUL GUTIÉRREZ BARÓN, quienes *"podrán manifestarle lo que les conste en relación con lo que acá se debate, su conducencia y pertenencia radica en que fueron personal activo*

¹ Archivo "02DemandaAnexos.pdf".

² Archivo "02DemandaAnexos.pdf", fls. 12 y ss.

adscrito al Batallón de Infantería No. 29 'TG GERMAN OCAMPO HERRA"', última unidad donde prestó sus servicios el accionante.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA³

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la providencia del 3 de marzo del 2022, denegó la prueba testimonial solicitada, por considerar que la parte actora *"omitió dar cumplimiento al requisito consagrado al final del primer inciso del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, puesto que no enunció de forma detallada los hechos que pretende demostrar con las declaraciones de estos oficiales del Ejército Nacional"*.

Explicó que no era procedente decretar dichos testimonios porque de la petición probatoria no pudo determinar la relación de estos con los hechos que el demandante pretende demostrar, lo que le impidió determinar cuál sería el objeto de la prueba y por consiguiente *"establecer la pertinencia y utilidad de esas testimoniales en este juicio"*.

En consecuencia, el A quo decidió rechazar de plano la prueba testimonial solicitada teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN⁴

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, con el fin de que sea revocada y, en su lugar, se decreten los referidos testimonios.

Argumentó que la solicitud de la prueba testimonial está relacionada directamente con los hechos de la demanda y con los documentos que obran en el proceso. Aseguró que el no mencionar cada uno de los hechos sobre los cuales va a declarar cada persona no es razón suficiente para negar la prueba, porque debe darse prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, so pena de desconocer el debido proceso.

Precisó que seleccionó cada una de las personas que fueron llamadas a rendir testimonio en razón al cargo que ostentaban en la unidad militar, ya que considera que desde sus diferentes roles pueden dar fe y determinar las conductas de acoso laboral a las que se vio sometido el accionante, así como las irregularidades de su retiro, sumado a que estas personas participaron en las inspecciones que obran como prueba en el proceso.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora solicitó que se decreten los testimonios que solicitó en la demanda, comoquiera que sí cumplió con la carga de la petición de la prueba, señalando su relevancia al interior del proceso.

³ Archivo "14ActaAudiencialInicial.pdf".

⁴ Interpuesto en audiencia de forma oral, archivo "14ActaAudiencialInicial.pdf", enlace.

IV. TRASLADO DEL RECURSO⁵

La apoderada de la **NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** manifestó que no comparte los argumentos del apelante porque, tal como lo manifestó el A quo, no se especificó para qué se cita a los testigos, lo que dificulta entender la pertinencia y necesidad de la prueba. A su vez explicó que el acoso laboral no se prueba con testimonios y que la prueba documental no requiere validación de testigos.

V. CONSIDERACIONES

5.1. DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES EN EL PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Ley 1437 de 2011 reguló en el título V, capítulo IX, lo relacionado con el régimen probatorio en materia contencioso administrativa, a través del cual estableció, entre otras, las pruebas testimoniales. Así mismo, en el artículo 211 señaló que en aquellos aspectos no regulados en dicho Código serían aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy en día compiladas en el Código General del Proceso.

En efecto, el Código General del Proceso, en relación con el tema objeto de estudio, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 212. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la parte que solicite una declaración testimonial tiene la carga de cualificar su solicitud de acuerdo con la relevancia de esta al interior del proceso.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 5 de marzo de 2015, radicado No. 11001-03-28-000-2014-00111-00, Consejero Alberto Yepes Barreiro, afirmó:

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "*declaración de terceros*"⁶ también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: "*una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de*

⁵ Interpuesto en audiencia de forma oral, archivo ""14ActaAudiencialInicial.pdf", enlace.

⁶ El capítulo 5º de la Sección Tercera, Título Único del Código General del Proceso regula la "Declaración de Terceros" (Cita de la providencia en mención).

llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso"⁷.

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

(...)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas *"deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"*.⁸

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso⁹.

5.2. CASO CONCRETO

Le corresponde al Despacho establecer si acertó o no el A quo al rechazar los testimonios solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 212 del CGP.

Se observa que el demandante en el acápite de pruebas solicitó declaraciones testimoniales de los señores EDUARD FRANCISCO RAGA DIAZ, HÉCTOR JAIME NOREÑA GUTIÉRREZ, LUIS CARLOS LOZANO RAMOS, ROBERT FAJARDO ARARAT, JULIO CÉSAR FIGUEROA JIMENES (sic), JAVIER MAURICIO TORRES GARZÓN y JEAN PAUL GUTIÉRREZ BARÓN, aduciendo que se requerían para demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda. Y, por tal razón consideró relevante que se escuchen las declaraciones de las personas mencionadas, quienes se encontraban como personal activo en el BATALLÓN GERMÁN OCAMPO HERRERA, última unidad donde prestó sus servicios el accionante.

En efecto, el artículo 212 del CGP establece para la parte interesada en que se decrete un testimonio, la carga de identificar a los testigos y de concretar los hechos que serán objeto de la prueba a efectos de que esta pueda ser decretada.

Analizada la solicitud de la prueba testimonial resulta evidente que con la misma se pretende comprobar los hechos de la demanda, los cuales están enunciados en el acápite respectivo, siendo innecesario que los repita en el ítem de solicitud de pruebas.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 "pruebas", Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181 (Cita de la providencia en mención).

⁸ López Blanco, Op cita, pág. 74 (Cita de la providencia en mención).

⁹ Ibidem (Cita de la providencia en mención).

Así, estima el Despacho que no había lugar a negar la prueba testimonial bajo el argumento de que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 212 del CGP, por las razones expuestas, porque se dijo que la prueba estaba destinada a probar los hechos de la demanda, sin que sea dable exigir mayor detalle.

En efecto, el Despacho considera que se cumplió con la carga prevista en el artículo 212 del CGP que echó de menos el Juez, esto es, que se mencionaran los hechos que se pretende probar, sin que sea necesario enunciar cada uno de ellos frente a cada testimonio que se pide.

Ahora bien, resulta necesario efectuar el estudio de procedencia de la prueba conforme el artículo 168 del CGP.

El Despacho no encuentra que la prueba testimonial solicitada sea necesaria o útil para resolver el problema jurídico, comoquiera que las personas que se pretenden citar no participaron en la elaboración del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa que recomendó su retiro, como tampoco en la elaboración de la Resolución No. 570 del 24 de marzo de 2021, por lo que no se halla relación entre las declaraciones que se pretenden traer al proceso y los argumentos planteados como causales de nulidad, incluido lo relacionado con el presunto acoso laboral, ya que este se predica del señor Teniente Coronel GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA, quien tampoco participó de los actos mencionados.

Así las cosas, no se hace necesario citar a los testigos, máxime porque con ellos se pretenden probar presuntas irregularidades en el trámite administrativo, las cuales son susceptibles de probar a través de pruebas documentales tales como los informes y denuncias que ya fueron aportados con la demanda.

En consecuencia, se confirmará la decisión de rechazar de plano las declaraciones testimoniales, pero por los argumentos que fueron expuestos en esta providencia.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia el 4 de octubre de 2022 y que actualmente se encuentra en curso el trámite de apelación en este Despacho bajo el radicado **No. 11001-33-42-052-2021-00297-02**, razón por la cual se ordenará que una vez notificada la presente decisión y finalizado el trámite de la apelación de auto, se incorpore este cuaderno al expediente principal para que continúe el trámite de apelación de sentencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial

de Bogotá D.C., a través de la cual negó la practica de los testimonios solicitados por el demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE el cuaderno de apelación auto de la referencia al expediente radicado **No. 11001-33-42-052-2021-00297-02** que cursa en este Despacho, dejando las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Dora Esperanza Joya Reyes
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación
Radicación: 110013342052-2022-00382-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023 (archivo 24 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 4 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 26 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 17 de julio de 2023 (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 1 de agosto de 2023 (archivo 26 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 11 de julio de 2023 por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Carlos Julio López López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación: 250002315000-2023-00566-00
Controversia: Conflicto de competencia
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a decidir el conflicto de competencia de la referencia, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, según lo dispone el inciso tercero del artículo 158 del CPACA¹, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ “Artículo 158. Conflictos de competencia. (...)”

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos (...). ”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

01 SET. 2023

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

[Signature]

FAO



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Ruby Argenis Escobar
Demandado: Instituto Distrital de Turismo de Bogotá
Radicación : 25000-23-42-000-2016-05191-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 13 de abril de 2023 (f. 429s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 5 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 337s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: William Moreno Moreno
Demandado: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De
Administración Judicial
Radicación : 25000-23-42-000-2017-00428-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 15 de junio de 2023 (f. 182s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 9 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 152s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Magaly Useche Sosa
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Dirección General
De Sanidad Militar
Radicación : 25000-23-42-000-2017-00667-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 15 de junio de 2023 (f. 453s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, modificó parcialmente la sentencia en el sentido de revocar el numeral 1 que declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 5 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 376s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones

Demandado: Jairo Antonio Gaitán Montero

Radicación : 25000-23-42-000-2017-01340-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 13 de abril de 2023 (f. 404s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 14 de agosto de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 306s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Inmaculada Concepción Yanci Peláez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 250002342000- 2017-04587-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a pronunciarse sobre el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, los documentos aportados por la parte demandada y la liquidación de las costas.

1. Traslado de la liquidación la liquidación del crédito

El Despacho observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (f. 583), por consiguiente, se ordenará, por Secretaría, correr traslado a la contraparte de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 446¹ de CGP.

2. Memorial presentado por la parte demandada

La parte demandada aportó copia de la Resolución No. 015025 del 8 de junio de 2023, por medio de la cual, en cumplimiento de la condena judicial, reliquidó la pensión en cuantía de \$94.691 a partir 14 de marzo de 1986 y estableció el valor de los descuentos por aportes (f. 574s).

¹ “Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)”

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Por lo tanto, se ordenará correr traslado de ese documento a la parte demandante; y demás, con el propósito de contar con la información necesaria para resolver sobre la liquidación del crédito, se oficiará a la Entidad para que aporte: i) copia de la liquidación de la Resolución No. RDP 015025 del 8 de junio de 2023; y ii) constancia del pago que se efectuó como resultado de la Resolución No. RDP 015025 del 8 de junio de 2023, en el que se discrimine de manera detallada los conceptos, los valores y la fecha.

3. Liquidación de las costas y agencias en derecho

Es pertinente fijar el valor de las agencias en derecho en segunda instancia, conforme el numeral 4 del artículo 366 del CGP que dispone: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura"*.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, estas se determinan así:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. " (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, las agencias en derecho se deben fijar entre 1 y 6 SMMLV para la segunda instancia, por lo que, en el presente asunto, el valor de estas se fijará en 1 salario SMMLV equivalente a \$1.160.000. Adicionalmente, se ordenará que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **correr traslado** a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (f. 583), en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 446 de CGP.

SEGUNDO: **Correr traslado** a la parte demandante, por el término de 3 días, del documento aportado por la parte demandada, visible en los folios 573 y siguientes.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** mediante comunicación electrónica a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que en el **término de tres (3) días** contados a partir del recibo del oficio correspondiente, **allegue** a este Despacho, en relación con la señora **Inmaculada Concepción Yanci Peláez**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.070.081 de Bogotá, lo siguiente:

✓ Copia de la liquidación de la Resolución No. RDP 015025 del 8 de junio de 2023.

✓ Constancia del pago que se efectuó como resultado de la Resolución No. RDP 015025 del 8 de junio de 2023, en la que se discrimine de manera detallada los conceptos, los valores y la fecha.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste en el término concedido, por Secretaría **requiérase** con los apremios de Ley para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

CUARTO: Fijar el monto de las agencias en derecho en favor de **Inmaculada Concepción Yanci Peláez** en un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

QUINTO: Por Secretaría de esta Subsección, **realizar la liquidación de costas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Eymi Andrea Cadena Muñoz** identificada con C.C. 67.004.067 y T.P. 97.962 como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial de poder obrante a folio 585.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 3397165 de 27 de junio de 2023.

RV: CONSTANCIA SECRETARIAL: 2292-2022 MEMORIAL APORTA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE REMITE A TRIBUNAL DE ORIGEN

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 10:39

Para:Claribeth Aguilar Osorio <caguilao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CREDITO INMACULADA CONCEPCIÓN YANCI VS UGPP 2017 -4587 MP PATRICIA SALAMANCA GALLO.pdf;

De: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado <ces2secr@consejodeestado.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 10:36

Para: Eymi Andrea Cadena Muñoz <eymicadena@imperaabogados.com>

Cc: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONSTANCIA SECRETARIAL: 2292-2022 MEMORIAL APORTA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE REMITE A TRIBUNAL DE ORIGEN

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Cordial saludo,

A continuación, se remite memorial para ser tramitado e incorporado al expediente **25000234200020170458701** en atención a que el mismo fue devuelto a esa corporación el día 17 de abril de 2023, mediante oficio 2418.

Se remite link del expediente para que se pueda corroborar la información anterior:

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201704587011100103

Atentamente,

Secretaría Sección Segunda Consejo de Estado

De: Eymi Andrea Cadena Muñoz <eymicadena@imperaabogados.com>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 10:13 a. m.

Para: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado <ces2secr@consejodeestado.gov.co>

Asunto: MEMORIAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CREDITO INMACULADA CONCEPCIÓN YANCI VS UGPP 2017 -4587 MP PATRICIA SALAMANCA GALLO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA --
MAG. PON. DRA. PATRICIA SALAMANCA GALLO
DTE: INMACULADA CONCEPCION YANCI
RADICACIÓN: 25000234200020170458700

Buenos días, en calidad de apoderada judicial de la señora INMACULADA CONCEPCION YANCI, me permito presentar memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

Eymi Andrea Cadena Muñoz
Abogada
Impera Abogados S.A.S

AVISO IMPORTANTE: La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de propiedad de IMPERA ABOGADOS S.A.S. www.imperaabogados.com, por tanto son confidenciales y / o de exenta de divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta que cualquier divulgación, copia o distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique al correo electrónico consultas@imperaabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., Junio de 2023

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA

Ciudad

RADICACIÓN: 250002342000-2017-04587-00

DEMANDANTE: INMACULADA CONCEPCION YANCI

DEMANDADO: UGPP

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO

MAGISTRADO: DRA. PATRICIA SALAMANCA GALLO

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.004.067 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 97.962 expedida por el C. S. de la J., como apoderada sustituta de la señora INMACULADA CONCEPCIÓN YANCI PELÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.070.081 expedida en Bogotá D.C., conforme al poder que se aporta, por medio de la presente me permito presentar ante sus dependencias **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** dentro del término legal, con base en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El Tribunal contencioso administrativo de Cundinamarca- SECCION SEGUNDA Subsección F en descongestión, profirió sentencia de primera instancia el 27 de junio de 2014 en donde concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

1ª.- Declárase probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de marzo de 2009 y no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas.

2ª.- Declárase la nulidad parcial de la Resolución 1055 de 1987 y la nulidad de los autos 002384 de 1995, 08130 de 1998 y 104547 de 2002, por medio de los cuales se negó la liquidación pensional con inclusión de todos los factores de salario percibidos en el último año de servicios, a la señora INMACULADA CONCEPCIÓN YANCI PELÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.070.081 de Bogotá.

3ª.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, condénase a la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora INMACULADA CONCEPCIÓN YANCI PELÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.070.081 de Bogotá, en cuantía del 75% del salario promedio que percibió durante el año anterior al retiro del servicio incluyendo además del sueldo, los factores de prima de alimentación, subsidio de transporte y la duodécima parte de las primas de antigüedad, semestral, navidad, y vacaciones, causadas a partir del 14 de marzo de 1986, pero con efectos fiscales a partir del 20 de marzo de 2009 por prescripción trienal.

4º.- La entidad demandada deberá realizar los descuentos respectivos que por aportes se debieron hacer a favor de la entidad de previsión que paga la pensión, sobre los factores devengados en el año anterior al retiro respecto de los cuales no se realizaron los aportes oportunamente, si a ello hay lugar.

5º.- Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación de pensión, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

6º.- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibidem.

7º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados, a la demandante.

SEGUNDO: Mediante sentencia del 3 de marzo de 2016 el consejo de estado- sala de lo contencioso administrativa – secretaria sección segunda , profiere sentencia de segunda instancia , mediante la cual resuelve:

FALLA

PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia de 27 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Inmaculada Concepción Yanci Peláez, a través de apoderado judicial, en contra la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Presidencial y Subgerencia de Partidales de la Protección Social «UGPP», conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: El Veintiuno (21) de Diciembre de 2016, radiqué ante la UGPP solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, el cual quedó bajo el radicado 201660054344052

CUARTO: Mediante resolución No. RDP 021869 de 2017, la UGPP reliquida la primera mesada pensional en cuantía de \$80.886 para 1986.resuelve dar cumplimiento a la sentencia judicial de la siguiente manera:

QUINTO: Mediante resolución RDP 048221 DE 2017 la UGPP ajusta el valor de la primera mesada pensional a \$81.426.

SEXTO: El 19 de Septiembre de 2017, radiqué demanda Ejecutiva en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEPTIMO: Mediante Auto proferido el 31 de Agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor de la señora **INMACULADA CONCEPCIÓN YANCI PELAEZ** por valor de \$184.883.404,9 correspondiente al saldo de la reliquidación pensional a favor de la ejecutante, la indexación ordenada en la sentencia y los intereses moratorios derivados de dicho valor.

OCTAVO: Dentro de este mandamiento de pago el Tribunal Administrativo de Cundinamarca liquida el valor de la mesada pensional, considerando que la primera mesada pensional es de \$97.500, es decir superior a la determinada por la UGPP de \$81.426, actualizándola al momento de la inclusión en nómina 2017 para un valor de \$3.929.725 pero la UGPP para esa fecha estaba pagando un valor de mesada pensional de \$2.767.681 para diferencias por mes para 2017 de \$1.162.044 y al día de hoy estan pagando una mesada pensional de \$3.765.859 como se advierte en cupón de pago que adjunto.

NOVENO: El 14 de Diciembre de 2021 el Tribunal contencioso administrativo de Cundinamarca- SECCION SEGUNDA Subsección F, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió después de haber realizado los descuentos que fueron comprobados dentro del proceso:

"...PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO MODIFICAR el mandamiento de pago y en consecuencia, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de ciento cuarenta y dos millones sesenta y tres mil doscientos treinta y seis pesos (\$142.063.236), que corresponde al saldo de la reliquidación pensional a favor de la ejecutante, y la indexación ordenada en la sentencia base de ejecución.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, para lo cual se dará estricta aplicación a lo previsto en el artículo 446 del CGP actualizando el valor con los pagos que se puedan realizar a futuro. En consecuencia, en firme esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la respectiva liquidación debidamente especificada, adjuntando los soportes que considere pertinentes.

CUARTO: ABSTIÉNENESE de condenar en costas en esta instancia..."

DECIMO: Mediante sentencia del 02 de marzo de 2023 notificada por el consejo de estado- sala de lo contencioso administrativa – sección segunda – subsección A , el 24 de marzo de 2023, CONFIRMÓ la sentencia proferida el 14 de Diciembre de 2021.

DECIMO PRIMERO: Recordemos que el mandamiento de pago solo liquidó diferencias pensionales e indexación hasta el 31 de julio de 2017 , pero desde esa fecha hasta la actualidad la demandada no ha cumplido lo ordenado, generando las siguientes sumas a su favor:

1. Diferencias de mesadas pensionales generadas entre el 20 de marzo de 2009 y el 31 de julio de 2017, teniendo en cuenta como primera mesada pensional liquidada por el juzgado \$97.500 vs la reconocida por la UGPP de \$81.320 mediante resolución RDP21869 DE 2017 y que según la liquidación del Tribunal la mesada debería ser para 2023 de \$5.318.456 y la UGPP está pagando la suma de \$3.765.859.
- Se liquida la suma de \$256.822.023.
- Se liquida la indexación en la suma de \$76.482.300

De este modo, pues hago la respectiva la liquidación del crédito, la cual suma en total: el valor **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$333.304.323.00).**

Solicito amablemente al despacho se sirvan impartirle aprobación.

De antemano agradezco su colaboración

Atentamente,


EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ

C.C. N° 67.004.067 de Cali (V)

T.P. N° 97.962 del C. S. De la J

Elaboró: EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Ciudad

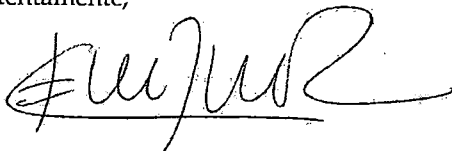
RADICACIÓN: 250002342000-2017-04587-00**DEMANDANTE:** INMACULADA CONCEPCION YANCI PELAEZ**DEMANDADO:** UGPP**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO**MAGISTRADO:** DRA. PATRICIA SALAMANCA GALLO

KATHERINE MARTINEZ ROA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.002.371 de Cali, abogada inscrita y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 129.961 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada de la Señora **INMACULADA CONCEPCION YANCI PELAEZ**, dentro del proceso de la referencia, con el presente sustituyo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 67.004.067 de Cali, abogada inscrita y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 97.962 expedida por el C. S. de la J, para que represente judicialmente a mi mandante en el proceso que se surte en su despacho, en los mismos términos del poder inicial.

Mi apoderada queda facultada para transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, recibir, revocar, cobrar títulos judiciales, desistir, renunciar, interponer recursos e incidentes de ley y para ejecutar todas aquellas actividades que estén dirigidas al buen y eficiente ejercicio del mandato.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Atentamente,

**KATHERINE MARTÍNEZ ROA**

C. C. 67.002.371 de Cali

T. P. 129.961 del C. S. de la J

Acepto,

**EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**

C. C. 67.004.067 de Cali

T. P. 97.962 del C. S. de la J.

Elaboró: Lorraine Muñoz Almarino

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 67.004.067
CADENA MUÑOZ

APELLIDOS
EYMI ANDREA

NOMBRES
EYMI ANDREA

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 02-FEB-1977

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

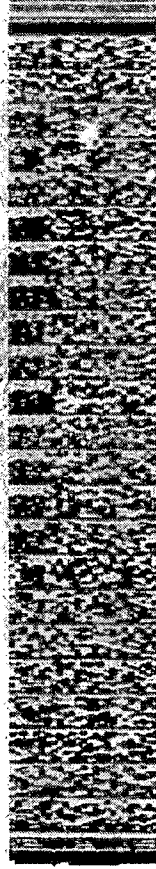
F

SEXO

15-ENE-1996 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Fecha expedición*
REGISTRADOR NACIONAL
CAROL ESTEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



4-1500150-00083351-00067004067-20080929
PEÑA COCA 23 ESTADO CIVIL
0003849683A 2 1480008943

187875

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

07862

Tarjeta No.

09/09/07

Fecha de
Expedición

09/07/31

Fecha de
Vigencia



EYMI ANDREA
CADENA MUÑOZ

67004067

Cédula

DEL VALLE

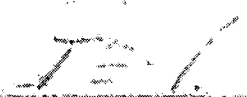
CONSEJO PROFESIONAL

LIBRE/CALI

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



		MESADA LIQUIDADADA EN MANDAMIENTO DE PAGO	MESADA RELIQUIDADADA UGPP RESOLUCIÓN RDP21869 DE 2017	DIFERENCIAS A PARTIR DEL 20 DE MARZO DE 2009	MESADAS X AÑO	ACUMULADO ANUAL		
1986	22.45%	\$97,500	\$81,320					
1987	20.95%	\$117,926	\$98,356					
1988	24.02%	\$146,252	\$121,981					
1989	28.12%	\$187,379	\$156,282					
1990	26.12%	\$236,322	\$197,102					
1991	32.36%	\$312,796	\$260,884					
1992	26.82%	\$396,688	\$330,853					
1993	25.13%	\$496,376	\$326,444					
1994	22.60%	\$628,401	\$400,220					
1995	22.59%	\$770,356	\$490,629					
1996	19.46%	\$920,269	\$586,105					
1997	21.63%	\$1,119,323	\$712,879					
1998	17.68%	\$1,317,220	\$838,916					
1999	16.70%	\$1,537,196	\$979,014					
2000	9.23%	\$1,679,079	\$1,069,376					
2001	8.75%	\$1,825,998	\$1,162,946					
2002	7.65%	\$1,965,687	\$1,251,911					
2003	6.99%	\$2,103,089	\$1,339,419					
2004	6.49%	\$2,239,579	\$1,426,347					
2005	5.50%	\$2,362,756	\$1,504,796					
2006	4.85%	\$2,477,350	\$1,577,778					
2007	4.48%	\$2,588,335	\$1,648,462					
2008	5.69%	\$2,735,611	\$1,742,259					
2009	7.67%	\$2,945,433	\$1,875,890	\$1,069,543	11	\$11,764,973	71.15	130.81
2010	2.00%	\$3,004,341	\$1,913,407	\$1,090,934	14	\$15,273,076	72.76	130.81
2011	3.17%	\$3,099,579	\$1,974,062	\$1,125,517	14	\$15,757,238	75.25	130.81
2012	3.73%	\$3,215,193	\$2,047,694	\$1,167,499	14	\$16,344,986	77.63	130.81
2013	2.44%	\$3,293,644	\$2,097,657	\$1,195,987	14	\$16,743,818	79.20	130.81
2014	1.94%	\$3,357,541	\$2,138,351	\$1,219,190	14	\$17,068,660	81.50	130.81

2015	3.66%	\$3,480,427	\$2,216,614	\$1,263,813	14	\$17,693,382	85.56	130.81
2016	6.77%	\$3,716,052	\$2,366,678	\$1,349,374	14	\$18,891,236	91.99	130.81
2017	5.75%	\$3,929,725	\$2,767,681	\$1,162,044	14	\$16,268,616	95.96	130.81
2018	4.09%	\$4,090,449	\$2,896,337	\$1,194,112	14	\$16,717,568	99.07	130.81
2019	3.18%	\$4,220,525	\$2,988,440	\$1,232,085	14	\$17,249,190	102.56	130.81
2020	3.80%	\$4,380,904	\$3,102,000	\$1,278,904	14	\$17,904,656	105.15	130.81
2021	1.61%	\$4,451,436	\$3,151,942	\$1,299,494	14	\$18,192,916	108.82	130.81
2022	5.62%	\$4,701,606	\$3,329,081	\$1,372,525	14	\$19,215,350	119.90	130.81
2023	13.12%	\$5,318,456	\$3,765,859	\$1,552,597	14	\$21,736,358	130.81	130.81
TOTAL						\$256,822,023		



CUPÓN DE PAGO

Número		174970
Mes	Año	Pague Hasta
05	2023	2023-08-25

Ciudad/Departamento	Sucursal
BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)	PARQUE LA COLINA(601) AVENIDA CARRERA 58D N? 146 - 51 LOCAL 340 CENTRO C

Identificación	Nombre Pensionado
CC 20070081	YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

Código	Concepto	Ingresos	Egresos
10	JUBILACION NAL	\$ 3,765,859.22	
5	ALIANSA SALUD EPS		\$ 452,000.00
		\$ 3,765,859.22	\$ 452,000.00
		Neto a pagar	\$ 3,313,859.22

EN JUNIO LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 26. APRECIADO(A)
PENSIONADO(A) SI YA SE ENCUENTRA REGISTRADO EN NUESTRA
PÁGINA WEB, LE RECOMENDAMOS CAMBIAR PERIÓDICAMENTE SU
CONTRASEÑA. DESCARGUE OPORTUNAMENTE SUS CUPONES Y

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la consulta en
<https://www.fopep.gov.co/validacion-de-certificados> citando el siguiente código:
dnwa-8771-eqbr-6850-CC

Dado a solicitud del(a) interesado(a) a los (13) días del mes (6) del año (2023) Hora:
(08:14 pm)

Este certificado es informativo para el pensionado, para operaciones de crédito recomendamos verificar la identificación del usuario por parte de la entidad.

Línea de atención al pensionado (601) 4227422

Página Web: www.fopep.gov.co opción Contáctenos

Única sede: Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama – Bogotá



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) INMACULADA CONCEPCION YANCI PELAEZ IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 20070081, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

		Nºp	Fecha Inscripción	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	105587	01/01/2001	14/03/1986	CAJANAL	01/08/2017	06/01/1987	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	2186917	26/05/2017	14/03/1986	CAJANAL	01/02/2018	01/08/2017	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	4822117	27/12/2017	14/03/1986	CAJANAL		01/02/2018	ACTIVA	3,151,944.21

	CC	Documento	20070081
	YANCI	Segundo Apellido	PELAEZ
	INMACULADA	Segundo Nombre	CONCEPCION
	0(CAJANAL)		
Banco y Sucursal			
3 - BANCOLOMBIA : 601 - PARQUE LA COLINA			
3 - BANCOLOMBIA : 601 - COLINA CAMPESTRE			
3 - BANCOLOMBIA : 602 - UGI			
3 - BANCOLOMBIA : 165 - PARQUE NACIONAL			
3 - BANCOLOMBIA : 203 - MARLY			
3 - BANCOLOMBIA : 2033 - MARLY			
11 - CAJA AGRARIA : 250 - CHAPINERO			
Código - Nombre EPS			
5 - ALIANSA LUD EPS			
4 - COMPENSAR E.P.S.			
5 - COLMEDICA EPS S.A.			
13 - HUMANA VIVIR S.A. E.P.S.			
38 - CAJANAL EPS			
0 - CAJANAL EPS			

								Valor en devoluciones	Estado Actuarial	Valor devoluciones de terceros
202102	5	3	601	60180761651	3,151,944.21	378,300.00	2,773,644.21	0.00		0.00
202101	5	3	601	60180761651	3,151,944.21	378,300.00	2,773,644.21	0.00		0.00
202012	5	3	601	60180761651	3,102,001.98	372,300.00	2,729,701.98	0.00		0.00
202011	5	3	601	60180761651	6,204,003.96	372,300.00	5,831,703.96	0.00		0.00
202010	5	3	601	60180761651	3,102,001.98	372,300.00	2,729,701.98	0.00		0.00

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valoren devoluciones	Estado Actual	Val.
202009	5	3	601	60180761651	3,102,001.98	372,300.00	2,729,701.98	0.00		0.00
202008	5	3	601	60180761651	3,102,001.98	372,300.00	2,729,701.98	0.00		0.00
202007	5	3	601	60180761651	3,102,001.98	372,300.00	2,729,701.98	0.00		0.00
202006	5	3	601	60180761651	6,204,003.96	372,300.00	5,831,703.96	0.00		0.00
202005	5	3	601	60180761651	3,102,001.98	372,300.00	2,729,701.98	0.00		0.00
202004	5	3	601	60180761651	3,102,001.98	372,300.00	2,729,701.98	0.00		0.00
202003	5	3	601	60180761651	3,102,001.98	372,300.00	2,729,701.98	0.00		0.00
202002	5	3	601	60180761651	3,102,001.98	372,300.00	2,729,701.98	0.00		0.00
202001	5	3	601	60180761651	3,102,001.98	372,300.00	2,729,701.98	0.00		0.00
201912	5	3	601	60180761651	2,988,441.21	358,700.00	2,629,741.21	0.00		0.00
201911	5	3	601	60180761651	5,976,882.42	358,700.00	5,618,182.42	0.00		0.00
201910	5	3	601	60180761651	2,988,441.21	358,700.00	2,629,741.21	0.00		0.00
201909	5	3	601	60180761651	2,988,441.21	358,700.00	2,629,741.21	0.00		0.00
201908	5	3	601	60180761651	2,988,441.21	358,700.00	2,629,741.21	0.00		0.00
201907	5	3	601	60180761651	2,988,441.21	358,700.00	2,629,741.21	0.00		0.00
201906	5	3	601	60180761651	5,976,882.42	358,700.00	5,618,182.42	0.00		0.00
201905	5	3	601	60180761651	2,988,441.21	358,700.00	2,629,741.21	0.00		0.00
201904	5	3	601	60180761651	2,988,441.21	358,700.00	2,629,741.21	0.00		0.00
201903	5	3	601	60180761651	2,988,441.21	358,700.00	2,629,741.21	0.00		0.00
201902	5	3	601	60180761651	2,988,441.21	358,700.00	2,629,741.21	0.00		0.00
201901	5	3	601	60180761651	2,988,441.21	358,700.00	2,629,741.21	0.00		0.00
201812	5	3	601	60180761651	2,896,337.67	347,600.00	2,548,737.67	0.00		0.00
201811	5	3	601	60180761651	5,792,675.34	347,600.00	5,445,075.34	0.00		0.00
201810	5	3	601	60180761651	2,896,337.67	347,600.00	2,548,737.67	0.00		0.00
201809	5	3	601	60180761651	2,896,337.67	347,600.00	2,548,737.67	0.00		0.00
201808	5	3	601	60180761651	2,896,337.67	347,600.00	2,548,737.67	0.00		0.00
201807	5	3	601	60180761651	2,896,337.67	347,600.00	2,548,737.67	0.00		0.00
201806	5	3	601	60180761651	5,792,675.34	347,600.00	5,445,075.34	0.00		0.00
201805	5	3	601	60180761651	23,116,559.89	347,600.00	22,768,959.89	0.00		0.00
201804	5	3	601	60180761651	2,896,337.67	347,600.00	2,548,737.67	0.00		0.00
201803	5	3	601	60180761651	2,896,337.67	347,600.00	2,548,737.67	0.00		0.00
201802	5	3	601	60180761651	4,695,222.32	538,000.00	4,157,222.32	0.00		0.00
201801	5	3	601	60180761651	2,880,880.09	345,800.00	2,535,080.09	0.00		0.00
201712	5	3	601	60180761651	2,767,681.90	332,200.00	2,435,481.90	0.00		0.00
201711	5	3	601	60180761651	5,535,363.80	332,200.00	5,203,163.80	0.00		0.00
201710	5	3	601	60180761651	2,767,681.90	332,200.00	2,435,481.90	0.00		0.00
201709	5	3	601	60180761651	2,767,681.90	332,200.00	2,435,481.90	0.00		0.00
201708	5	3	601	60180761651	127,634,834.46	64,606,625.00	63,028,209.46	0.00		0.00
201707	5	3	601	0	1,673,263.11	200,800.00	1,472,463.11	0.00		0.00
201706	5	3	601	0	3,346,526.22	200,800.00	3,145,726.22	0.00		0.00
201705	5	3	601	0	1,673,263.11	200,800.00	1,472,463.11	0.00		0.00
201704	5	3	601	0	1,673,263.11	200,800.00	1,472,463.11	0.00		0.00
201703	5	3	601	0	1,673,263.11	200,800.00	1,472,463.11	0.00		0.00
201702	5	3	601	0	1,673,263.11	200,800.00	1,472,463.11	0.00		0.00
201701	5	3	601	0	1,673,263.11	200,800.00	1,472,463.11	0.00		0.00
201612	5	3	601	0	1,582,281.90	189,800.00	1,392,481.90	0.00		0.00
201611	5	3	601	0	3,164,563.80	189,800.00	2,974,763.80	0.00		0.00
201610	5	3	601	0	1,582,281.90	189,800.00	1,392,481.90	0.00		0.00
201609	5	3	601	0	1,582,281.90	189,800.00	1,392,481.90	0.00		0.00
201608	5	3	601	0	1,582,281.90	189,800.00	1,392,481.90	0.00		0.00
201607	5	3	601	0	1,582,281.90	189,800.00	1,392,481.90	0.00		0.00
201606	5	3	601	0	3,164,563.80	189,800.00	2,974,763.80	0.00		0.00
201605	5	3	601	0	1,582,281.90	189,800.00	1,392,481.90	0.00		0.00
201604	5	3	601	0	1,582,281.90	189,800.00	1,392,481.90	0.00		0.00
201603	5	3	601	0	1,582,281.90	189,800.00	1,392,481.90	0.00		0.00
201602	5	3	601	0	1,582,281.90	189,800.00	1,392,481.90	0.00		0.00
201601	5	3	601	0	1,582,281.90	189,800.00	1,392,481.90	0.00		0.00
201512	5	3	601	0	1,481,953.64	177,800.00	1,304,153.64	0.00		0.00

Periodo	Plan	Centro	Sucursal	Cuenta	Devenidos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201511	5	3	601	0	2,963,907.28	177,800.00	2,786,107.28	0.00		0.00
201510	5	3	601	0	1,481,953.64	177,800.00	1,304,153.64	0.00		0.00
201509	5	3	601	0	1,481,953.64	177,800.00	1,304,153.64	0.00		0.00
201508	5	3	601	0	1,481,953.64	177,800.00	1,304,153.64	0.00		0.00
201507	5	3	601	0	1,481,953.64	177,800.00	1,304,153.64	0.00		0.00
201506	5	3	601	0	2,963,907.28	177,800.00	2,786,107.28	0.00		0.00
201505	5	3	601	0	1,481,953.64	177,800.00	1,304,153.64	0.00		0.00
201504	5	3	601	0	1,481,953.64	177,800.00	1,304,153.64	0.00		0.00
201503	5	3	601	0	1,481,953.64	177,800.00	1,304,153.64	0.00		0.00
201502	5	3	601	0	1,481,953.64	177,800.00	1,304,153.64	0.00		0.00
201501	5	3	601	0	1,481,953.64	177,800.00	1,304,153.64	0.00		0.00
201412	5	3	601	0	1,429,629.21	171,600.00	1,258,029.21	0.00		0.00
201411	5	3	601	0	2,859,258.42	171,600.00	2,687,658.42	0.00		0.00
201410	5	3	601	0	1,429,629.21	171,600.00	1,258,029.21	0.00		0.00
201409	5	3	601	0	1,429,629.21	171,600.00	1,258,029.21	0.00		0.00
201408	5	3	601	0	1,429,629.21	171,600.00	1,258,029.21	0.00		0.00
201407	5	3	601	0	1,429,629.21	171,600.00	1,258,029.21	0.00		0.00
201406	5	3	601	0	2,859,258.42	171,600.00	2,687,658.42	0.00		0.00
201405	5	3	601	0	1,429,629.21	171,600.00	1,258,029.21	0.00		0.00
201404	5	3	601	0	1,429,629.21	171,600.00	1,258,029.21	0.00		0.00
201403	5	3	601	0	1,429,629.21	171,600.00	1,258,029.21	0.00		0.00
201402	5	3	601	0	1,429,629.21	171,600.00	1,258,029.21	0.00		0.00
201401	5	3	601	0	1,429,629.21	171,600.00	1,258,029.21	0.00		0.00
201312	5	3	601	0	1,402,422.22	168,200.00	1,234,222.22	0.00		0.00
201311	5	3	601	0	2,804,844.44	168,200.00	2,636,644.44	0.00		0.00
201310	5	3	601	0	1,402,422.22	168,200.00	1,234,222.22	0.00		0.00
201309	5	3	601	0	1,402,422.22	168,200.00	1,234,222.22	0.00		0.00
201308	5	3	601	0	1,402,422.22	168,200.00	1,234,222.22	0.00		0.00
201307	5	3	601	0	1,402,422.22	168,200.00	1,234,222.22	0.00		0.00
201306	5	3	601	0	2,804,844.44	168,200.00	2,636,644.44	0.00		0.00
201305	5	3	601	0	1,402,422.22	168,200.00	1,234,222.22	0.00		0.00
201304	5	3	601	0	1,402,422.22	168,200.00	1,234,222.22	0.00		0.00
201303	5	3	601	0	1,402,422.22	168,200.00	1,234,222.22	0.00		0.00
201302	5	3	601	0	1,402,422.22	168,200.00	1,234,222.22	0.00		0.00
201301	5	3	601	0	1,402,422.22	168,200.00	1,234,222.22	0.00		0.00
201212	5	3	601	0	1,369,018.18	164,300.00	1,204,718.18	0.00		0.00
201211	5	3	601	0	2,738,036.36	164,300.00	2,573,736.36	0.00		0.00
201210	5	3	601	0	1,369,018.18	164,300.00	1,204,718.18	0.00		0.00
201209	5	3	601	0	1,369,018.18	164,300.00	1,204,718.18	0.00		0.00
201208	5	3	601	0	1,369,018.18	164,300.00	1,204,718.18	0.00		0.00
201207	5	3	601	0	1,369,018.18	164,300.00	1,204,718.18	0.00		0.00
201206	5	3	601	0	2,738,036.36	164,300.00	2,573,736.36	0.00		0.00
201205	5	3	601	0	1,369,018.18	164,300.00	1,204,718.18	0.00		0.00
201204	4	3	601	0	1,369,018.18	164,300.00	1,204,718.18	0.00		0.00
201203	4	3	601	0	1,369,018.18	164,300.00	1,204,718.18	0.00		0.00
201202	5	3	601	0	1,369,018.18	164,300.00	1,204,718.18	0.00		0.00
201201	4	3	601	0	1,369,018.18	164,300.00	1,204,718.18	0.00		0.00
201112	5	3	601	0	1,319,790.01	158,400.00	1,161,390.01	0.00		0.00
201111	5	3	601	0	2,639,580.02	158,400.00	2,481,180.02	0.00		0.00
201110	5	3	601	0	1,319,790.01	158,400.00	1,161,390.01	0.00		0.00
201109	5	3	601	0	1,319,790.01	158,400.00	1,161,390.01	0.00		0.00
201108	5	3	601	0	1,319,790.01	158,400.00	1,161,390.01	0.00		0.00
201107	5	3	601	0	1,319,790.01	158,400.00	1,161,390.01	0.00		0.00
201106	5	3	601	0	2,639,580.02	158,400.00	2,481,180.02	0.00		0.00
201105	5	3	601	0	1,319,790.01	158,400.00	1,161,390.01	0.00		0.00
201104	5	3	601	0	1,319,790.01	158,400.00	1,161,390.01	0.00		0.00
201103	5	3	601	0	1,319,790.01	158,400.00	1,161,390.01	0.00		0.00
201102	5	3	601	0	1,319,790.01	158,400.00	1,161,390.01	0.00		0.00

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Nota	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor en devoluciones
201101	5	3	602	0	1,319,790.01	158,400.00	1,161,390.01	0.00		0.00
201012	5	3	602	0	1,279,238.16	153,500.00	1,125,738.16	0.00		0.00
201011	5	3	602	0	2,558,476.32	153,500.00	2,404,976.32	0.00		0.00
201010	5	3	602	0	1,279,238.16	153,500.00	1,125,738.16	0.00		0.00
201009	5	3	602	0	1,279,238.16	153,500.00	1,125,738.16	0.00		0.00
201008	5	3	602	0	1,279,238.16	153,500.00	1,125,738.16	0.00		0.00
201007	5	3	602	0	1,279,238.16	153,500.00	1,125,738.16	0.00		0.00
201006	5	3	165	0	2,558,476.32	153,500.00	2,404,976.32	0.00		0.00
201005	5	3	165	0	1,279,238.16	153,500.00	1,125,738.16	0.00		0.00
201004	5	3	165	0	1,279,238.16	153,500.00	1,125,738.16	0.00		0.00
201003	5	3	165	0	1,279,238.16	153,500.00	1,125,738.16	0.00		0.00
201002	5	3	165	0	1,279,238.16	153,500.00	1,125,738.16	0.00		0.00
201001	5	3	165	0	1,279,238.16	153,500.00	1,125,738.16	0.00		0.00
200912	5	3	165	0	1,254,155.06	150,500.00	1,103,655.06	0.00		0.00
200911	5	3	165	0	2,508,310.12	150,500.00	2,357,810.12	0.00		0.00
200910	5	3	165	0	1,254,155.06	150,500.00	1,103,655.06	0.00		0.00
200909	5	3	165	0	1,254,155.06	150,500.00	1,103,655.06	0.00		0.00
200908	5	3	165	0	1,254,155.06	150,500.00	1,103,655.06	0.00		0.00
200907	5	3	165	0	1,254,155.06	150,500.00	1,103,655.06	0.00		0.00
200906	5	3	165	0	2,508,310.12	150,500.00	2,357,810.12	0.00		0.00
200905	5	3	165	0	1,254,155.06	150,500.00	1,103,655.06	0.00		0.00
200904	5	3	165	0	1,254,155.06	150,500.00	1,103,655.06	0.00		0.00
200903	5	3	165	0	1,254,155.06	150,500.00	1,103,655.06	0.00		0.00
200902	5	3	165	0	1,254,155.06	150,500.00	1,103,655.06	0.00		0.00
200901	5	3	165	0	1,254,155.06	175,580.00	1,078,575.06	0.00		0.00
200812	5	3	165	0	1,164,813.84	163,100.00	1,001,713.84	0.00		0.00
200811	5	3	165	0	2,329,627.68	145,600.00	2,184,027.68	0.00		0.00
200810	5	3	165	0	1,164,813.84	145,600.00	1,019,213.84	0.00		0.00
200809	5	3	165	0	1,164,813.84	145,600.00	1,019,213.84	0.00		0.00
200808	5	3	165	0	1,164,813.84	145,600.00	1,019,213.84	0.00		0.00
200807	5	3	165	0	1,164,813.84	145,600.00	1,019,213.84	0.00		0.00
200806	5	3	165	0	2,329,627.68	145,600.00	2,184,027.68	0.00		0.00
200805	5	3	165	0	1,164,813.84	145,600.00	1,019,213.84	0.00		0.00
200804	5	3	165	0	1,164,813.84	145,600.00	1,019,213.84	0.00		0.00
200803	5	3	165	0	1,164,813.84	145,600.00	1,019,213.84	0.00		0.00
200802	5	3	165	0	1,164,813.84	145,600.00	1,019,213.84	0.00		0.00
200801	5	3	165	0	1,164,813.84	145,600.00	1,019,213.84	0.00		0.00
200712	5	3	165	0	1,102,104.12	137,700.00	964,404.12	0.00		0.00
200711	5	3	165	0	2,204,208.24	137,700.00	2,066,508.24	0.00		0.00
200710	5	3	165	0	1,102,104.12	137,700.00	964,404.12	0.00		0.00
200709	5	3	165	0	1,102,104.12	137,700.00	964,404.12	0.00		0.00
200708	5	3	165	0	1,102,104.12	137,700.00	964,404.12	0.00		0.00
200707	5	3	165	0	1,102,104.12	137,700.00	964,404.12	0.00		0.00
200706	5	3	165	0	2,204,208.24	137,700.00	2,066,508.24	0.00		0.00
200705	5	3	165	0	1,102,104.12	137,700.00	964,404.12	0.00		0.00
200704	13	3	165	0	1,102,104.12	137,700.00	964,404.12	0.00		0.00
200703	13	3	165	0	1,102,104.12	137,700.00	964,404.12	0.00		0.00
200702	13	3	165	0	1,102,104.12	137,700.00	964,404.12	0.00		0.00
200701	13	3	165	0	1,102,104.12	137,700.00	964,404.12	0.00		0.00
200612	13	3	165	0	1,054,846.98	126,600.00	928,246.98	0.00		0.00
200611	13	3	165	0	2,109,693.96	126,600.00	1,983,093.96	0.00		0.00
200610	13	3	165	0	1,054,846.98	126,600.00	928,246.98	0.00		0.00
200609	13	3	165	0	1,054,846.98	126,600.00	928,246.98	0.00		0.00
200608	13	3	165	0	1,054,846.98	126,600.00	928,246.98	0.00		0.00
200607	13	3	165	0	1,054,846.98	126,600.00	928,246.98	0.00		0.00
200606	13	3	165	0	2,109,693.96	126,600.00	1,983,093.96	0.00		0.00
200605	13	3	165	0	1,054,846.98	126,600.00	928,246.98	0.00		0.00
200604	13	3	165	0	1,054,846.98	126,600.00	928,246.98	0.00		0.00

Potocio	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200603	13	3	165	0	1,054,846.98	126,600.00	928,246.98	0.00		0.00
200602	13	3	165	0	1,054,846.98	126,600.00	928,246.98	0.00		0.00
200601	13	3	165	0	1,054,846.98	126,600.00	928,246.98	0.00		0.00
200512	13	3	165	0	1,006,053.39	120,700.00	885,353.39	0.00		0.00
200511	13	3	165	0	2,012,106.78	120,700.00	1,891,406.78	0.00		0.00
200510	13	3	165	0	1,006,053.39	120,700.00	885,353.39	0.00		0.00
200509	13	3	165	0	1,006,053.39	120,700.00	885,353.39	0.00		0.00
200508	13	3	165	0	1,006,053.39	120,700.00	885,353.39	0.00		0.00
200507	13	3	165	0	1,006,053.39	120,700.00	885,353.39	0.00		0.00
200506	13	3	165	0	2,012,106.78	120,700.00	1,891,406.78	0.00		0.00
200505	13	3	165	0	1,006,053.39	120,700.00	885,353.39	0.00		0.00
200504	13	3	165	0	1,006,053.39	120,700.00	885,353.39	0.00		0.00
200503	13	3	165	0	1,006,053.39	120,700.00	885,353.39	0.00		0.00
200502	13	3	165	0	1,006,053.39	120,700.00	885,353.39	0.00		0.00
200501	13	3	165	0	1,006,053.39	120,700.00	885,353.39	0.00		0.00
200412	13	3	165	0	953,605.11	114,500.00	839,105.11	0.00		0.00
200411	13	3	165	0	1,907,210.22	114,500.00	1,792,710.22	0.00		0.00
200410	13	3	165	0	953,605.11	114,500.00	839,105.11	0.00		0.00
200409	13	3	165	0	953,605.11	114,500.00	839,105.11	0.00		0.00
200408	13	3	165	0	953,605.11	114,500.00	839,105.11	0.00		0.00
200407	38	3	165	0	953,605.11	114,500.00	839,105.11	0.00		0.00
200406	38	3	165	0	1,907,210.22	114,500.00	1,792,710.22	0.00		0.00
200405	38	3	165	0	953,605.11	114,500.00	839,105.11	0.00		0.00
200404	38	3	165	0	953,605.11	114,500.00	839,105.11	0.00		0.00
200403	38	3	165	0	953,605.11	114,500.00	839,105.11	0.00		0.00
200402	38	3	165	0	953,605.11	114,500.00	839,105.11	0.00		0.00
200401	38	3	165	0	953,605.11	114,500.00	839,105.11	0.00		0.00
200312	38	3	165	0	895,487.94	107,400.00	788,087.94	0.00		0.00
200311	38	3	165	0	1,790,975.88	107,400.00	1,683,575.88	0.00		0.00
200310	38	3	165	0	895,487.94	107,400.00	788,087.94	0.00		0.00
200309	38	3	165	0	895,487.94	107,400.00	788,087.94	0.00		0.00
200308	38	3	165	0	895,487.94	107,400.00	788,087.94	0.00		0.00
200307	38	3	165	0	895,487.94	107,400.00	788,087.94	0.00		0.00
200306	38	3	165	0	1,790,975.88	107,400.00	1,683,575.88	0.00		0.00
200305	38	3	165	0	895,487.94	107,400.00	788,087.94	0.00		0.00
200304	0	3	165	0	895,487.94	107,400.00	788,087.94	0.00		0.00
200303	0	3	165	0	895,487.94	107,400.00	788,087.94	0.00		0.00
200302	0	3	165	0	895,487.94	107,400.00	788,087.94	0.00		0.00
200301	0	3	165	0	895,487.94	107,400.00	788,087.94	0.00		0.00
200212	0	3	165	0	836,982.84	100,400.00	736,582.84	0.00		0.00
200211	0	3	165	0	1,673,965.68	100,400.00	1,573,565.68	0.00		0.00
200210	0	3	165	0	836,982.84	100,400.00	736,582.84	0.00		0.00
200209	0	3	165	0	836,982.84	100,400.00	736,582.84	0.00		0.00
200208	0	3	165	0	836,982.84	100,400.00	736,582.84	0.00		0.00
200207	0	3	165	0	836,982.84	100,400.00	736,582.84	0.00		0.00
200206	0	3	165	0	1,673,965.68	100,400.00	1,573,565.68	0.00		0.00
200205	0	3	165	0	836,982.84	100,400.00	736,582.84	0.00		0.00
200204	0	3	165	0	836,982.84	100,400.00	736,582.84	0.00		0.00
200203	0	3	165	0	836,982.84	100,400.00	736,582.84	0.00		0.00
200202	0	3	165	0	836,982.84	100,400.00	736,582.84	0.00		0.00
200201	0	3	165	0	836,982.84	100,400.00	736,582.84	0.00		0.00
200112	0	3	165	0	777,503.80	93,400.00	684,103.80	0.00		0.00
200111	0	3	165	0	1,555,007.60	93,400.00	1,461,607.60	0.00		0.00
200110	0	3	165	0	777,503.80	93,400.00	684,103.80	0.00		0.00
200109	0	3	165	0	777,503.80	93,400.00	684,103.80	0.00		0.00
200108	0	3	165	0	777,503.80	93,400.00	684,103.80	0.00		0.00
200107	0	3	203	0	777,503.80	93,400.00	684,103.80	0.00		0.00
200106	0	3	203	0	1,555,007.60	93,400.00	1,461,607.60	0.00		0.00

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Nota	Valor en devolucion	Saldo Actual	Valor en devolucion
200105	0	3	203	0	777,503.80	93,400.00	684,103.80	0.00		0.00
200104	0	3	203	0	777,503.80	93,400.00	684,103.80	0.00		0.00
200103	0	3	203	0	777,503.80	93,400.00	684,103.80	0.00		0.00
200102	0	3	203	0	777,503.80	93,400.00	684,103.80	0.00		0.00
200101	0	3	203	0	777,503.80	93,400.00	684,103.80	0.00		0.00
200012	0	3	203	0	714,946.02	85,800.00	629,146.02	0.00		0.00
200011	0	3	203	0	1,429,892.04	85,800.00	1,344,092.04	0.00		0.00
200010	0	3	203	0	714,946.02	85,800.00	629,146.02	0.00		0.00
200009	0	3	203	0	714,946.02	85,800.00	629,146.02	0.00		0.00
200008	0	3	203	0	714,946.02	85,800.00	629,146.02	0.00		0.00
200007	0	3	203	0	714,946.02	85,800.00	629,146.02	0.00		0.00
200006	0	3	203	0	1,429,892.04	85,800.00	1,344,092.04	0.00		0.00
200005	0	3	203	0	714,946.02	85,800.00	629,146.02	0.00		0.00
200004	0	3	203	0	714,946.02	85,800.00	629,146.02	0.00		0.00
200003	0	3	203	0	714,946.02	85,800.00	629,146.02	0.00		0.00
200002	0	3	203	0	714,946.02	85,800.00	629,146.02	0.00		0.00
200001	0	3	203	0	714,946.02	85,800.00	629,146.02	0.00		0.00
199912	0	3	203	0	654,532.66	78,600.00	575,932.66	0.00		0.00
199911	0	3	203	0	1,309,065.32	78,600.00	1,230,465.32	0.00		0.00
199910	0	3	203	0	654,532.66	78,600.00	575,932.66	0.00		0.00
199909	0	3	203	0	654,532.66	78,600.00	575,932.66	0.00		0.00
199908	0	3	203	0	654,532.66	78,600.00	575,932.66	0.00		0.00
199907	0	3	203	0	654,532.66	78,600.00	575,932.66	0.00		0.00
199906	0	3	203	0	1,309,065.32	78,600.00	1,230,465.32	0.00		0.00
199905	0	3	203	0	654,532.66	78,600.00	575,932.66	0.00		0.00
199904	0	3	2033	0	654,532.66	78,600.00	575,932.66	0.00		0.00
199903	0	3	2033	0	654,532.66	78,600.00	575,932.66	0.00		0.00
199902	0	3	2033	0	654,532.66	78,600.00	575,932.66	0.00		0.00
199901	0	3	2033	0	654,532.66	78,600.00	575,932.66	0.00		0.00
199812	0	3	2033	0	560,867.75	67,300.00	493,567.75	0.00		0.00
199811	0	3	2033	0	1,121,735.50	67,300.00	1,054,435.50	0.00		0.00
199810	0	3	2033	0	560,867.75	67,300.00	493,567.75	0.00		0.00
199809	0	3	2033	0	560,867.75	67,300.00	493,567.75	0.00		0.00
199808	0	3	2033	0	560,867.75	67,300.00	493,567.75	0.00		0.00
199807	0	3	2033	0	560,867.75	67,300.00	493,567.75	0.00		0.00
199806	0	3	2033	0	1,121,735.50	67,300.00	1,054,435.50	0.00		0.00
199805	0	3	2033	0	560,867.75	67,300.00	493,567.75	0.00		0.00
199804	0	3	2033	0	560,867.75	67,300.00	493,567.75	0.00		0.00
199803	0	3	2033	0	560,867.75	67,304.00	493,563.75	0.00		0.00
199802	0	3	2033	0	560,867.75	67,304.00	493,563.75	0.00		0.00
199801	0	3	2033	0	560,867.75	67,304.00	493,563.75	0.00		0.00
199712	0	3	2033	0	473,306.12	56,797.00	416,509.12	0.00		0.00
199711	0	3	2033	0	946,612.24	56,797.00	889,815.24	0.00		0.00
199710	0	3	2033	0	473,306.12	56,797.00	416,509.12	0.00		0.00
199709	0	3	2033	0	473,306.12	56,797.00	416,509.12	0.00		0.00
199708	0	3	2033	0	473,306.12	56,797.00	416,509.12	0.00		0.00
199707	0	3	2033	0	473,306.12	56,797.00	416,509.12	0.00		0.00
199706	0	3	2033	0	946,612.24	56,797.00	889,815.24	0.00		0.00
199705	0	3	2033	0	473,306.12	56,797.00	416,509.12	0.00		0.00
199704	0	3	2033	0	473,306.12	56,797.00	416,509.12	0.00		0.00
199703	0	3	2033	0	473,383.94	56,806.00	416,577.94	0.00		0.00
199702	0	3	2033	0	473,267.21	56,792.00	416,475.21	0.00		0.00
199701	0	3	2033	0	473,267.21	56,792.00	416,475.21	0.00		0.00
199612	0	3	2033	0	389,104.01	46,692.00	342,412.01	0.00		0.00
199611	0	3	2033	0	778,208.02	46,692.00	731,516.02	0.00		0.00
199610	0	3	2033	0	389,104.01	46,692.00	342,412.01	0.00		0.00
199609	0	3	2033	0	389,104.01	46,692.00	342,412.01	0.00		0.00
199608	0	3	2033	0	389,104.01	46,692.00	342,412.01	0.00		0.00

2017-4572

RV: Registrado: COMUNICACION ELECTRÓNICA/RDP015025-2023180002999051/2023

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 11:53

Para:Claribeth Aguilar Osorio <caguilao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (439 KB)

Comunicado NotificacionNI80016586200061254010 -1686668942745.pdf; RDP15025_20230608_104705458 -1686239231535 (1).pdf;

De: notificapensiones@ugpp.gov.co <notificapensiones@ugpp.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 11:51

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co <Control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>

Asunto: Registrado: COMUNICACION ELECTRÓNICA/RDP015025-2023180002999051/2023

 EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Registrado™ mensaje de notificapensiones@ugpp.gov.co.



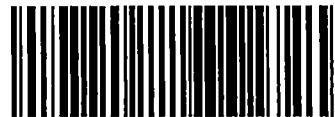
Cordial saludo estimado(a) señor(a):

Cordialmente le comunicamos que, en los documentos adjuntos a este correo electrónico, **le informamos de un acto administrativo** que hace parte del trámite que actualmente se adelanta a su nombre, lo invitamos a revisar y leer detenidamente toda la información.

Este correo electrónico es un canal de salida y **por lo tanto no recibe ni gestiona comunicaciones enviadas a esta cuenta**, si necesita atención personalizada comuníquese por cualquiera de nuestros canales de contacto:

Virtuales www.ugpp.gov.co	 Oficina Virtual		 UCPP A LA MANO (Para equipos Android)	 Asistente Virtual Clara	24 horas	
	 Correo Electrónico: contactenos@ugpp.gov.co		 Formulario Escribanos			
	 Video llamada y Llamada virtual				Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	
	 Chat				Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.	
	 WhatsApp: 312 594 1349					
Telefónicos	 Línea Fija Bogotá: 601 492 6090		Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423			
	 Línea Fija Bogotá - Exclusiva para Cobro: 601 492 6090					
Presenciales	 Bogotá - SuperCADE Suba - Avenida Calle 145 No. 103B - 90 Módulo 74					Lunes a viernes de 7:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:30 pm Sábado de 8:00 a.m. a 12:00 m.
	 SuperCADE Américas - Carrera 86 No. 43 - 56 sur - Módulo I7					
	 Bogotá - C.C. Multiplaza Calle 19A # 72 - 57 locales B-127 y B-128		 Medellín - C.C. Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 123			Lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Sábado de 9:00 a.m. - 1:00 p.m.
	 Cali - C.C. Chipichape Calle 38 Norte No. 6N - 35 Local B-224		 Barranquilla - C.E. Américas 2 Calle 77 B No. 59 - 61 Local 106			
Punto de Atención Virtual	Bucaramanga	Alcaldía de Bucaramanga - Centro de Atención Municipal Especializado - CAME - Carrera 11 No. 34 - 52, Fase II - Piso 1			Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.	
Nuestros canales atienden los días hábiles.						





2023180002999051

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 13/06/2023

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION F
RMEMORIALESSEC02SFTADMCUN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REF.: SOLICITUD SOP202301007257

Causante: YANCI, INMACULADA CC No 20070081

Resolución N°: RDP015025 08/06/2023

NOT_PD 1069161

Cordial saludo,

Por medio del presente **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, según corresponda, ha expedido el acto administrativo de la referencia; en el cual se indica lo siguiente:

Se remite el presente asunto dentro del expediente pensional de la señora **INMACULADA CONCEPCION YANCI PELAEZ** identificada con CC No. 20.070.081 por e proceso ejecutivo No. 2017-04587, para su conocimiento.

Cordialmente,

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-57

Bogotá, D.C.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza en la Calle
19A No 72-57 - Locales B-127 y B-128
Bogotá D.C.

Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: 6014926090

Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

www.ugpp.gov.co



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP

Nombre Causante: Causante: YANCI, INMACULADA
CC N°: No 20070081
SOLICITUD N°: SOP202301007257

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-57
Bogotá, D.C.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza en la Calle

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: 6014926090
Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RDP 015025
RESOLUCIÓN NÚMERO 08 JUN 2023

RADICADO No. SOP202301007257

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2023 y radicado No SOP202301007257 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de JUBILACION como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	NOMBRES APELLIDOS
APODERADO	CC 67004067	EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ
CAUSANTE	CC 20070081	INMACULADA CONCEPCION YANCI PELAEZ

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN / AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
1055	10/03/1987	PENSION VEJEZ	DE ORDINARIA	AL RESOLVER UN RECURSO DE APELACIÓN SE DECIDIO RECONOCER UNA PENSION DE JUBIALCION.	48542.85	14/03/1986	
RDP 5823	16/02/2017	PENSION VEJEZ	DE ORDINARIA	SE DECLARÓ LA IMPOSIBILIDA D DE DAR CUMPLIMIENT	0.00		

¹ Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1º, Decreto 575 de 2013 art. 17

RDP 015025
RESOLUCION N° 08 JUN 2023
 RADICADO N° SOP20230100/257

Página 2 de 16
 Fecha

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

				O AL FALLO PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATI VO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A			
RDP 15361	12/04/2017	PENSION VEJEZ	DERECURSO DE REPOSICIO N	CONFIRMA RDP 5823 DE 2017.	0.00		
RDP 21869	26/05/2017	PENSION VEJEZ	DEFALLO JUDICIAL ABSTRACTO	REVOCA RDP 5823 DE 2017 Y SE DA CUMPLIMIENT O AL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATI VO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A DEL 02 DE JUNIO DE 2016.	80886.00	14/03/1986	20/03/2009
RDP 30758	31/07/2017	PENSION VEJEZ	DERECURSO DE REPOSICIO N	CONFIRMA RDP 21869 DE 2017.	0.00		
ADP 8769	17/11/2017	PENSION VEJEZ	DEORDINARIA	AUTO SUSTRACCION MATERIA.	0.00		
RDP 48221	27/12/2017	PENSION VEJEZ	DEFALLO JUDICIAL ABSTRACTO	MODIFICA RDP 21869 DE 2017 QUE DIO CUMPLIMIENT O AL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATI VO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A DEL 02 DE JUNIO DE 2016.	81320.00	14/03/1986	20/03/2009
ADP 959	05/02/2019	PENSION VEJEZ	DEORDINARIA	AUTO REMITE A SUBDIRECCIO N DE DEFENSA JUDICIAL.	0.00		

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

ADP 1140	13/02/2019	PENSION DEORDINARIA VEJEZ	AUTO MODIFICA COMPETENCIA A FINDETER.	0.00		
----------	------------	---------------------------	---------------------------------------	------	--	--

Que con la presente solicitud de fecha 28 de marzo de 2023 radicada bajo el numero 2023600500677542 y que aquí se resuelve, se entiende como aquella la fecha de completitud documental.

Que mediante Resolución No. 1055 del 10 de marzo de 1987, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL EICE hoy liquidada, al resolver un recurso de apelación, decidió declarar que se produjo el fenómeno del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de fecha 19 de marzo de 1986; revocándolo, y en consecuencia se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora INMACULADA CONCEPCION YANCI PELAEZ, identificado (a) con CC No. 20.070.081 de BOGOTA DC, en la suma de \$48.542.85 M/cte., efectiva a partir del 14 de marzo de 1986.

Que mediante Resolución No. RDP 5823 del 16 de febrero de 2017, esta Unidad declaró la imposibilidad de dar cumplimiento a un fallo judicial por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de fecha 02 de junio de 2016, a la señora INMACULADA CONCEPCION YANCI PELAEZ ya identificada.

Que mediante Resolución No. RDP 15361 del 12 de abril de 2017, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 5823 del 16 de febrero de 2017; confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. RDP 21869 del 26 de mayo de 2017, se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 5823 del 16 de febrero de 2017; revocándola en todas y cada una de sus partes, y en consecuencia se dio cumplimiento a un fallo judicial por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de fecha 02 de junio de 2016, a favor de la señora INMACULADA CONCEPCION YANCI PELAEZ ya identificada, en cuantía de \$80.886 M/cte., efectiva a partir del 14 de marzo de 1986, con efectos fiscales a partir del 20 de marzo de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. RPD 30758 del 31 de julio de 2017, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 21869 del 26 de mayo de 2017; confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Auto No. ADP 8769 del 17 de noviembre de 2017, se aplicó la figura jurídica de sustracción de materia, por cuanto desaparecieron los

RDP 015025
RESOLUCION N° 08 JUN 2023
RADICADO N° SUP20230100/257

Página 4 de 16
Fecha

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

hechos que dieron origen a la inconformidad, toda vez que ya fue resuelto de fondo mediante la Resolución No. RDP 30758 del 31 de julio de 2017.

Que mediante Resolución No. RDP 48221 del 27 de diciembre de 2017, se modificó la Resolución No. RDP 21869 del 26 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que la mesada pensional es de \$81.320 M/cte., efectiva a partir del 14 de marzo de 1986, con efectos fiscales a partir del 20 de marzo de 2009 por prescripción trienal.

Que mediante Auto No. 959 del 05 de febrero de 2019, se aclaró frente al proceso ejecutivo que cursa en su contra conmino a la Subdirección de Defensa Judicial para que solicite la actualización del crédito.

Que mediante Auto No. 1140 del 13 de febrero de 2019, se aclaró frente a la Resolución RDP No. 48221 del 27 de diciembre de 2018, se modificó la competencia del FINDETER, respecto al cobro de los aportes patronales, estableciendo el pago de los mismos a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL.

Que en atención del radicado No. 2023600500677542 de fecha 28 de marzo de 2023, respecto al caso concreto respecto a lo decidido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, mediante Auto de fecha 02 de marzo de 2023, es menester indicar:

Que la demanda del declarativo fue presentada el día 28 de enero de 2015.

Que el fallo declarativo quedo debidamente ejecutoriado el día 26 de agosto de 2016.

De conformidad con el memorando interno del Coordinador GIT Defensa Judicial Pasiva el (la) interesado (a) presento demanda ejecutiva el 19 de septiembre de 2017.

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION F EN DESCONGESTION, mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2014, considero y dispuso:

(..)

En ese orden de ideas, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, encuentra la Sala que la actora devengó durante el último año de servicios certificado, valores por concepto de sueldo, salario en especie (alimentación), subsidio de transporte, bonificación por antigüedad, bonificación semestral, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones (fl. 86).

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

(..)

En consecuencia, como se puede observar en el recuento normativo y jurisprudencial que antecede, concluye la Sala que la pensión de jubilación de la actora debe reliquidarse, teniendo en cuenta para ello, además de los factores ya reconocidos como sueldo, valores por concepto de la prima de alimentación, subsidio de transporte y la duodécima parte de las primas de antigüedad, semestral, navidad, y vacaciones.

En relación con el factor de vacaciones, la Sala adopta el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en el sentido de incorporar en la liquidación de las pensiones de jubilación la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, con la excepción de los conceptos devengados por vacaciones y bonificación por recreación, como se dispuso:

"No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación. Por estas razones se comparte la decisión de primera instancia, en la medida que no ordenó la inclusión de este factor dentro del salario base de liquidación pensional. (Subraya fuera de texto)."

(..)

Por lo tanto, insiste el Consejo de Estado en la citada providencia en que el principio de protección del erario público debe armonizarse con los derechos laborales del trabajador, luego los descuentos de aportes ordenados se deben realizar tal y como lo dispone la ley, pues no es aceptable que la omisión en su cotización justifique su exclusión, pues la misma Ley 100 de 1993 en su artículo 22 señala que será responsable el empleador del pago de su aporte, así como el de los trabajadores a su servicio y de no existir tal previsión. De igual modo, es la administración la que tiene la carga de efectuar los aportes que corresponden, sin que su incumplimiento pueda en manera alguna trasladarse al servidor, lo que rompe sin duda el equilibrio de las cargas públicas y contradice el derecho mismo a la seguridad social.

Así entonces, es claro para ésta jurisdicción que el pensionado no puede cargar con las consecuencias de una omisión que no le es atribuible, habida cuenta que el hecho que no se hayan efectuado los descuentos para pensión sobre todos los factores salariales devengados es imputable al empleador (entidad pública), que se beneficiaría de ella en una clara violación del principio de derecho recogido en el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans* (a nadie le es legítimo alegar su error).

RDP 015025
RESOLUCION N° 08 JUN 2023
RADICADO N° SOP20230100/257

Página 6 de 16
Fecha

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

(..)

En consecuencia, deberá ordenar la Sala la realización de los descuentos respectivos que por aportes se debieron hacer a favor de la entidad de previsión que paga la pensión, sobre los factores devengados en el año anterior al retiro respecto de los cuales no se realizaron los aportes oportunamente, si a ello hay lugar.

De igual manera, la Sala observa que la actora adquirió su status pensional el 14 de marzo de 1986 y la última solicitud de reliquidación pensional, fue elevada por esta el 26 de febrero de 2001, mientras que la demanda ante esta jurisdicción fue presentada el 20 de marzo de 2012, habiéndose excedido en suma el plazo de tres años para la interrupción del fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales. En consecuencia, deberá la Sala decretar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de marzo de 2009, por prescripción trienal.

(..)

FALLA:

(..)

1 Declarase probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de marzo de 2009 y no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas.

2 Declarase la nulidad parcial de la Resolución 1055 de 1987 y la nulidad de los autos 002384 de 1995, 08130 de 1998 y 104547 de 2002, por medio de los cuales se negó la liquidación pensional con inclusión de todos los factores de salario percibidos en el último año de servicios, a la señora INMACULADA CONCEPCION YANCI PELÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.070.081 de Bogotá.

3. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, condenase a la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora INMACULADA CONCEPCION YANCI PELAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.070.081 de Bogotá, en cuantía del 75% del salario promedio que percibió durante el año anterior al retiro del servicio incluyendo además del sueldo, los factores de prima de alimentación, subsidio de transporte y la duodécima parte de las primas de antigüedad, semestral, navidad, y vacaciones, causadas a partir del 14 de marzo de 1986, pero con efectos fiscales a partir del 20 de marzo de 2009 por prescripción trienal.

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

4. La entidad demandada deberá realizar los descuentos respectivos que por aportes se debieron hacer a favor de la entidad de previsión que paga la pensión, sobre los factores devengados en el año anterior al retiro respecto de los cuales no se realizaron los aportes oportunamente, si a ello hay lugar.

5. Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los Índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACION al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$R = R.H. \text{ INDICE FINAL}$
 INDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación de pensión, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el Índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

6. A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibidem.

7. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados, a la demandante. (..)

Que en sede de segunda instancia le correspondió decidir al CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, quien mediante sentencia de fecha 02 de junio de 2016, ordeno:

(..) PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia de 27 de junio de 2014 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F EN DESCONGESTIÓN, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Inmaculada Concepción Yanci Peláez, a través de apoderado judicial, en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas en esta instancia.

RDP 015025
RESOLUCION N° 08 JUN 2023
RADICADO N° SUP20230100/257

Página **8 de 16**
Fecha

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. (..)

Que por su parte la referida Resolución No. RDP 21869 del 26 de mayo de 2017, dio cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, quien mediante sentencia de fecha 02 de junio de 2016, en su artículo séptimo se ordenó el reconocimiento y pago de la indexación.

(..) **ARTÍCULO SEPTIMO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 178 del CCA a favor del interesado (a).

Que mediante Resolución No. RDP 48221 del 27 de diciembre de 2017, se ordena lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos segundo, cuarto, noveno y décimo de la Resolución No. RDP No. 21869 del 26 de mayo de 2017.

ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION 7 mediante Auto del 31 de agosto de 2018 dentro de proceso ejecutivo No. 2015-04587, ordenó resolver lo siguiente:

(..) **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor de la señora Inmaculada Concepción Yanci Peláez, por la siguiente suma de dinero:

Ciento ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos pesos con nueve centavos m/cte., (\$184.883.404,9), que corresponde al saldo de la reliquidación pensional a favor de la ejecutante, la indexación ordenada en la sentencia y los intereses moratorios derivados de dicho valor.

SEGUNDO: Conceder a la demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso. (..)

Que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION 7, dentro de proceso ejecutivo No. 2015-04587, se ordenó lo siguiente:

RDP 015025
RESOLUCION N° 08 JUN 2023
RADICADO N° SUP20230100/257

Página 9 de 16
Fecha

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

(..) FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO MODIFICAR el mandamiento de pago y en consecuencia. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de ciento cuarenta y dos millones sesenta y tres mil doscientos treinta y seis pesos (\$142.063.236). que corresponde al saldo de la reliquidación pensional a favor de la ejecutante, y la indexación ordenada en la sentencia base de ejecución.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, para lo cual se dará estricta aplicación a lo previsto en el artículo 446 del CGP actualizando el valor con los pagos que se puedan realizar a futuro. En consecuencia, en firme esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la respectiva liquidación debidamente especificada, adjuntando los soportes que considere pertinentes

CUARTO: ABSTÍENESE de condenar en costas en esta instancia. (..)

Que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, mediante Auto de fecha 02 de marzo de 2023,

(..) FALLA:

PRIMERO. - SE CONFIRMA la sentencia de 14 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dictada dentro del proceso ejecutivo formulado por Inmaculada Concepción Yanci Peláez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - UGPP, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - SE ACEPTA la renuncia presentada por los abogados JOSÉ FERNANDO TORRES, portador de la T.P. 79.889 del C. S de la J, y JOHN EDISON VALDÉS PRADA, portador de la T.P. 122.816 del C.S. de la J., quienes actúan como apoderados, general y especial de la UGPP. respectivamente, de conformidad con el memorial obrante en el índice 10 del sistema SAMAI. Comuníquese esta decisión a la entidad.

TERCERO. - SE CONDENA en costas de segunda instancia a la UGPP de conformidad con lo señalado en precedencia. Estas se liquidarán por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RDP 015025
RESOLUCION N° 08 JUN 2023
RADICADO N° SOP20230100/257

Página 10 de 16
Fecha

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

CUARTO. - EFECTUAR las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial SAMAI y una vez en firme esta providencia DEVOLVER el expediente al tribunal de origen. (..)

Que obra Auto de fecha 13 de abril de 2023 que indica sobre la constancia de ejecutoria de la decisión del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, la cual se dio el 31 de marzo de 2023.

Como se puede evidenciar de acuerdo con los autos anteriormente descritos, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo.

Respecto del pago del saldo de la reliquidación pensional a favor de la ejecutante y la indexación ordenada, es preciso indicar que, revisada la BASE DE SENTENCIAS PAGADAS por la UGPP, se evidencia que obra dos (02) pagos por concepto de intereses moratorios a favor de la causante, por valor de \$298.441.33 M/cte., atendiendo la Resolución No. RDP 48221 del 27 de diciembre de 2017 y por valor de \$20.480.143.87 M/cte., atendiendo la Resolución No. RDP 21869 del 26 de mayo de 2017.

Que frente a los intereses moratorios, es menester señalar que de conformidad con la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, estos se tienen cancelados, toda vez que de acuerdo a este **"se tiene que en el escrito de traslado de excepciones, la parte demandante reconoce que recibió un pago por este concepto que asciende a la suma de \$20.480.143.87 M/cte., de manera que se impone descontar también este monto del total que se consideró adeudado en el Auto de Mandamiento y precisar que la suma adeudada por concepto de intereses de mora fue saldada en su totalidad"**.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
INSFOPAL	19570716	19860313	TIEMPO SERVICIO	10318

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,318 días laborados, correspondientes a 1,474 semanas.

Que nació el 15 de diciembre de 1935 y actualmente cuenta con 87 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de ANALISTA V CATEGORIA XVI.

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 15 de diciembre de 1985.

Que de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1985	ASIGNACION BASICA MES	592,751.00	592,751.00	592,751.00
1985	AUXILIO DE ALIMENTACION	32,786.00	32,786.00	32,786.00
1985	AUXILIO DE TRANSPORTE	12,915.00	12,915.00	12,915.00
1985	BONIFICACION SEMESTRAL	110,051.00	65,419.00	65,419.00
1985	PRIMA DE ANTIGUEDAD	309,800.00	246,979.00	246,979.00
1985	PRIMA DE NAVIDAD	101,798.00	81,156.00	81,156.00
1986	ASIGNACION BASICA MES	183,936.00	183,936.00	183,936.00
1986	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,153.00	9,153.00	9,153.00
1986	AUXILIO DE TRANSPORTE	4,015.00	4,015.00	4,015.00
1986	BONIFICACION SEMESTRAL	118,404.00	118,404.00	118,404.00
1986	PRIMA DE ANTIGUEDAD	83,149.00	83,149.00	83,149.00
1986	PRIMA DE NAVIDAD	26,037.00	26,037.00	26,037.00
1986	PRIMA DE VACACIONES	58,362.00	58,362.00	58,362.00

IBL: 126,255 x 75.0 = \$94,691

SON: NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
--------------	---------------------------	--------------------------------	-----	---	---------------

RDP 015025
RESOLUCION N° 08 JUN 2023
RADICADO N° SOP20230100/257

Página **12 de 16**
Fecha

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

PENSIÓN DE JUBILACIÓN B-FUNCIONARIOS Y EMPLEADOR DE LA RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO	15/12/1985	14/03/1986	126,255.00	75.00	94,691.00
20 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO Y 50 AÑOS DE EDAD MUJERES Y 55 AÑOS DE EDAD HOMBRES - LEGAL. DECRETO 1	15/12/1985	14/03/1986	126,255.00	75.00	94,691.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: Es el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

MESADA PENSIONAL= VLOR IBL * TASA DE REEMPLAZO

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10318	\$94,691.00

Que la reliquidación pensional se realizó teniendo en cuenta el original de la Certificación de Conceptos Laborales Devengados, expedida por el Grupo de Administración de Entidades Liquidadas -Dirección Jurídica de fecha 01 de junio de 2017.

Ahora bien, respecto a la reliquidación contenida en el presente acto administrativa, es menester dejar consignado que se observan diferencias en relación a la liquidación del CONSEJO DE ESTADO, en los siguientes factores:

1. Bonificación semestral año 1985: se ingresa lo correspondiente a 107 días con el fin de que quede completa para 180 días teniendo en cuenta que del año 1986 son 73 días.

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

2. Prima de antigüedad: Para el año 1985 se incluye lo correspondiente a 287 días teniendo en cuenta que la de 1986 corresponde a 73 días.

3. Prima de Navidad: Para el año 1985 se incluye lo correspondiente a 287 días teniendo en cuenta que la de 1986 corresponde a 73 días.

4. Prima de Vacaciones: Se ingresa la correspondiente a 1986 de acuerdo con el valor liquidado por CONSEJO DE ESTADO para un año de servicios. (360 días)

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CADENA MUÑOZ EYMI ANDREA, identificado(a) con CC número 67,004,067 y con T.P. NO. 97962 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIO C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A el 2 de marzo de 2023, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) **YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$94,691
Cuantía Letras	NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN
Fecha Efectividad	14 de marzo de 1986
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 20 de marzo de 2009 por prescripción trienal

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

RDP 015025
RESOLUCION Nº 08 JUN 2023
RADICADO Nº SUP20230100/257

Página 14 de 16
Fecha

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10318	\$94,691.00

ARTICULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución a la RDP 21869 del 26 de mayo de 2017 y RDP 48221 del 26 de mayo de 2017.

ARTICULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTICULO SEXTO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE pesos (\$ 2,432,309.00 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

PARAGRAFO: En el evento que el descuento sobre el retroactivo generado por mesadas no resulte suficiente para cubrir los aportes para pensión sobre factores no cotizados, la Unidad continuará efectuando el descuento al pensionado sobre las mesadas futuras hasta cubrir el total de lo adeudado sin exceder los montos establecidos por la ley.

ARTICULO SÉPTIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S A FINDETER, por un monto de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos (\$11,672,378.00 m/cte.), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

RDP 015025
RESOLUCION N° 08 JUN 2023
RADICADO N° SOP20230100/257

Página 15 de 16
Fecha

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

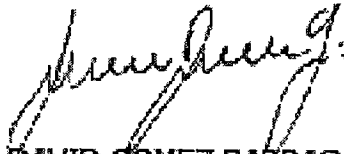
Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTICULO OCTAVO: De acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S A FINDETER, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION F, para lo fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese al Doctor (a) **CADENA MUÑOZ EYMI ANDREA** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RESOLUCION N°
RADICADO N° SOP202301007257

Página 16 de 16
Fecha

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION

Nombre: YANCI PELAEZ INMACULADA CONCEPCION
Documento: CC 20070081
Número Sop: SOP202301007257

RESUMEN FORMULA LIQUIDACION DE APORTES	
VALOR PENSION NOMINA	2.264.582
VALOR ACTUAL DE PENSION	5.002.099
TIEMPO TOTAL COTIZADO	10.318
MESADA 14	SI
GENERO	FEMENINO
FACTOR FA USADO	103.047300
FORMULA	MISMO IBL Y NUEVOS FACTORES
VALOR AFILIADO	49.211.933

RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
899999029	INSFOPAL	232.881.803

NOTA: La presente en forma automática causara intereses de orden legal.

Documento: 20070081 Tipo Documento: CC Versión: 510 Consecutivo: 10



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Hansel de Jesús Gari García
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E
Radicación : 250002342000-2017-05031-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que se debe determinar si es procedente aprobar o rehacer la liquidación costas en los términos del numeral 1 del artículo 366 del CGP.

El 2 de febrero de 2023 (f. 353s), el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia, por medio de la cual resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante. Mediante auto del 14 de julio de 380 (f. 380s) fijó el monto de las agencias en derecho a favor de **Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E** por valor de \$1.000.000 y en contra del señor **Hansel de Jesús Gari García**.

La Secretaría de la Subsección “F” Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de julio de 2023 procedió a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera (f. 384):

“CONCEPTO	VALOR EN PESOS
<i>Agencias en derecho segunda instancia</i>	<i>\$1.000.000</i>
<i>Valor gastos ordinarios en segunda instancia</i>	<i>00</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$1.000.000”</i>

Se advierte que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visible a folio 384 de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar la condena en costas ordenada por el Consejo de Estado, en contra de **Hansel de Jesús Gari García identificado con cédula de ciudadanía No. 72.176.661 de Barranquilla**, por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de la **Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Elizabeth Gómez Mejía
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicación : 25000-23-42-000-2018-00130-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 4 de mayo de 2023 (f. 264s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 20 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 228s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Wilfredo Manuel Pinza Piscal
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicación : 25000-23-42-000-2018-00536-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 25 de mayo de 2023 (f. 252s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, modificó parcialmente el numeral 1 del ordinal segundo y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 203s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección

Demandado: Miguel María Calderón Beltrán

Radicación : 25000-23-42-000-2018-00789-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 8 de junio de 2023 (f. 382s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó en la sentencia de primera instancia proferida el 17 de abril de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 339s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Martha Carolina Herrán Vélez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de
Sanidad Militar
Radicación : 250002342000-2018-01147-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 22 de junio de 2023 (f. 612s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 4 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 555s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Andrés Felipe Galán Torres
Demandado: D.C.-UAE Cuerpo Oficial De Bomberos
Radicación : 250002342000-2018-01477-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 22 de junio de 2023 (f. 253s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de abril de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 195s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 268).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme "*el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior*", el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (Num. 3 *ibídem*).

Por otro lado, se observa que a la parte demandante solicita expedición: "*...copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, soportes y constancia de ejecutoria*" (f. 280), razón por la cual es preciso ordenar a la Secretaría de la Subsección que resuelva la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección **RESUÉLVASE** la solicitud de copias elevada por la parte demandada, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 22 de junio de 2023.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02614-00
Demandante: **FABIÁN PRIETO SILVA**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda, relacionadas con la notificación de la accionada, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas adicionales por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte del Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día 13 de septiembre de 2023 a las 9:30 am. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de los partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que las partes pretendan modificar su dirección electrónica para efectos de envío de link de acceso a la diligencia, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02614-00
Demandante: **FABIÁN PRIETO SILVA**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
 CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem; ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

"En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...)" (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, resulta claro que, en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en diferentes eventos, entre otros, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no se requiera la práctica de pruebas.**

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario el decreto de pruebas por lo que no es posible aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada. De esta manera, se tiene que en el *sub lite* corresponde adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A..

Sin embargo, antes de continuar con dicho trámite, debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese sentido, como las excepciones previas “se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”, es decir, se resolverán antes de la audiencia inicial, corresponde al Despacho pronunciarse en esta oportunidad sobre los medios exceptivos previos propuestos por la demandada, así:

³ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que *"tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables"*⁴.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: **"1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"**.

Verificado el escrito de contestación de la demanda presentada por la **Subred Integrada De Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**⁵, se observa que propuso como excepciones las que denominó *"Falta de agotamiento de requisito prejudicial", "inepta demanda", "cobro de lo no debido", "inexistencia del derecho y de la obligación", "culpa exclusiva de la víctima", "legalidad de los actos demandados", "prescripción"* y la excepción genérica de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.⁶.

1.2 Excepción de inepta demanda.

Para el caso de medios de control como el que ocupa la atención del Despacho, la inepta demanda ha sido desarrollada por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"(...) el Despacho recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

15. Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

a) *Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 ibidem.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

⁵ Folios 262 a 290 del expediente

⁶ Folios 302 del expediente

*"cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."*⁷

1.2.1 Argumentos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

El apoderado de la entidad argumentó que la excepción de inepta demanda se configuró por dos circunstancias a saber: *i.)* falta de agotamiento de requisito prejudicial, al considerar que el asunto de la referencia es conciliable y en consecuencia se omitió dicha carga en el trámite procesal y *ii.)* la demandante no planteó adecuadamente los argumentos facticos que deben ser objeto de debate.

1.2.2 De la decisión del Despacho

Una vez estudiada la documental aportada al plenario, se tiene que la pretensión de inepta demanda expuesta por la demandada no está llamada a prosperar por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar debe resaltarse que, según los anexos de la demanda, el requisito de procedibilidad sí fue agotado por la parte actora según constancia del 6 de agosto de 2018 proferida por la **Procuraduría No. 5 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá** bajo el radicado No. 145-2018 SIAF (13691) y aclarada por la misma autoridad en acta del 21 de agosto del mismo año en la que dispuso:

*"4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA."*⁸

Así las cosas, resulta claro que la conciliación prejudicial fue adelantada por el actor previo a radicar la demanda que ocupa la atención del Despacho y en consecuencia se entiende agotado el requisito de procedibilidad alegado por la entidad como incumplido.

Ahora bien, frente a la afirmación realizada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** tendiente a que *"la parte actora no planteó adecuadamente los argumentos fácticos que deben ser objeto debate"* se tiene que dicha afirmación no resulta clara en el entendido que no fueron expuestas las razones que dieron lugar a su planteamiento ni se relacionaron los puntos que a criterio de la entidad no guardan coherencia con el medio de control planteado.

Adicionalmente, de la lectura integral del libelo demandatorio se evidencia que el objeto principal de la demanda corresponde a la nulidad de los actos administrativos que resolvieron en forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de unas cesantías definitivas comprendida entre el 2

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) radicación número: 11001-03-24-000-2021-00130-00 actor: Ernesto Francisco Forero Fernández de Castro – Aldair de Jesús Villadiego Ochoa

⁸ Folios 76 a 79 del expediente

diciembre de 2015 al 15 de noviembre de 2017, por lo que las razones que dieron lugar a esta situación serán objeto de debate en el transcurso del proceso con el fin de determinar si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, sin que esta situación configure la excepción planteada.

Por las razones expuestas, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad y planteamiento inadecuado de los fundamentos facticos objeto de debate.

1.3 De los demás medios exceptivos propuestos

Además de lo ya descrito, la entidad propuso las excepciones de "*cobro de lo no debido*", "*inexistencia del derecho y de la obligación*", "*culpa exclusiva de la víctima*", "*legalidad de los actos demandados*", "*prescripción*" y la *excepción genérica*". Sin embargo, observa el Despacho que estas tratan de argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

En cuanto a la excepción de "*prescripción*", atendiendo a los argumentos en que se sustenta considera el Despacho que esta corresponde a un medio exceptivo accesorio que requiere del análisis previo del fondo del asunto, razón por la cual su estudio también debe extenderse hasta sentencia.

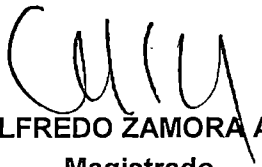
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta demanda*", propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones de "*cobro de lo no debido*", "*inexistencia del derecho y de la obligación*", "*culpa exclusiva de la víctima*", "*legalidad de los actos demandados*", "*prescripción*" y la excepción genérica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones

Demandado: Mario Gómez Ulloa

Vinculado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP

Radicación: 250002342000-2021-00914-00

Medio: Nulidad restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (*índice 129 Samai*).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entiende realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo que éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. Stella Jeannette Carvajal Basto; Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177); Fecha: veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022); Demandante: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS; Demandado: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E.

En ese contexto, en el presente asunto se observa que la sentencia se profirió por escrito y el apoderado de la **parte actora** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

Fecha de notificación de la sentencia	22 de junio de 2023 (índice 141 Samai)
Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	26 de junio de 2023
Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	11 de julio de 2023
Fecha de presentación del recurso	26 de junio de 2023 (índice 143 Samai)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: Mario Gómez Ulloa
Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 250002342000-2021-00914-00
Medio: Nulidad restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, en la que pretende que se revoque la medida cautelar de carácter anticipativa que se decretó en auto de 28 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 006443 de 1999, 004620 y 000334 de 2001 SUB 20692 de 2019 por medio las cuales esa misma Entidad reconoció y reliquidó la pensión de vejez del señor Mario Gómez Ulloa con base en la Ley 71 de 1988. Además, solicitó que se decretara una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los mencionados actos administrativos.

El Despacho, mediante el **auto proferido el 16 de enero de 2023**, accedió a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, al advertirse que: i) Colpensiones reconoció la pensión prevista en la Ley 71 de 1988 con la inclusión de unos tiempos de servicio público que no se podían tener en cuenta, porque esos tiempos se habían utilizado simultáneamente para la obtención de otra pensión por parte de Cajanal con base en la Ley 33 de 1985; y ii) al restar

dichos tiempos, se concluyó que el interesado no cumplía con el tiempo de servicio necesario para acceder a la pensión que le reconoció Colpensiones en los actos administrativos acusados (Ley 71 de 1988).

Posteriormente, la Procuradora Judicial II para asuntos Administrativos advirtió una circunstancia nueva que no había sido planteada ni valorada, por lo que solicitó revisar la medida cautelar decretada, para lo cual, expuso que, si bien el interesado no cumplía con los requisitos previstos en la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión que le fue reconocida por Colpensiones, sí cumplía con los requisitos para el reconocimiento de una pensión diferente, con base en el Decreto 758 de 1990.

El Despacho, mediante **auto de 28 de febrero de 2023**, resolvió la mencionada solicitud formulada por el Ministerio Público, en el sentido de adoptar una medida adicional de carácter anticipativa, consistente en ordenar a Colpensiones que reconozca y pague provisionalmente una pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990 *“teniendo en cuenta las semanas de cotización del sector privado que acredita en su historia laboral”*.

La Sala profirió sentencia en primera instancia el 9 de mayo de 2023, en la que declaró la nulidad de los actos acusados, en los que se había reconocido una pensión de vejez con base en la Ley 71 de 1988, pero dispuso que Colpensiones reconociera una pensión diferente, conforme el Decreto 758 de 1990. La parte demandante interpuso recurso de apelación que se concedió ante el superior.

Solicitud de revocatoria de medida cautelar

Colpensiones solicita que se revoque la medida cautelar de carácter anticipativa que se decretó en auto de 28 de febrero de 2023, relacionada con el reconocimiento provisional de una pensión de vejez con base en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, con base en los siguientes argumentos:

Indica que la decisión no se ciñe a lo solicitado por la Entidad demandante en el escrito de medida cautelar. Agrega que no se presentó demanda de reconvención, por lo que la decisión es *ultra y extra petita*.

Aduce que el demandado no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990, por cuanto, para la fecha que cumplió los 60 años de edad, solo contaba con 432.62 semanas, es decir que no cumplía con las 500 semanas de cotización mínima que exige la norma.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En el presente asunto se profirió sentencia en primera instancia, la cual fue objeto de recurso de apelación que se concedió en efecto suspensivo; sin embargo, se considera que esa circunstancia no implica la pérdida de competencia para que esta Corporación pueda resolver en la actualidad solicitudes relacionadas con la medida cautelar decretada, comoquiera que así está previsto en el artículo 323 del CGP, en los siguientes términos:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares” (negritas del Despacho).

Por lo tanto, se concluye que este Despacho mantiene la competencia para pronunciarse en torno a la solicitud que elevó Colpensiones relacionada con la medida cautelar que se decretó en el transcurso del trámite en primera instancia.

2. Alcance de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA dispone que el Juez o Magistrado Ponente podrá *“decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la*

sentencia”; en concordancia, el artículo 231¹ *ibidem* prescribe los requisitos para el decreto de una medida cautelar diferente a la suspensiva (vg. anticipativa).

El Consejo de Estado ha considerado que es viable jurídicamente decretar una medida cautelar diferente a la solicitada o modularla, no solo para garantizar el objeto del litigio, sino también para amparar derechos fundamentales, en los siguientes términos²:

“De conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,19 el juez o magistrado ponente si lo considera necesario puede decretar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte demandante, cuando la considere necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general, restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales de los ciudadanos” (Negrilla fuera de texto).

En ese marco normativo y jurisprudencia, se considera que la autoridad judicial cuenta con amplias facultades para decretar medidas cautelares que tengan relación con el objeto del litigio, siempre que se acrediten los respectivos requisitos; desde esa perspectiva, no está limitado a decretar las medidas en la estricta forma que sean solicitadas, por el contrario, tiene la potestad de decretarlas en la forma que considere necesaria para garantizar el objeto del litigio y amparar derechos fundamentales.

En este caso concreto, se observa que la parte demandante solicitó únicamente la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados; sin embargo, el Despacho advirtió que, si bien los actos acusados no se ajustan al ordenamiento jurídico porque el demandado no cumple con el tiempo de servicios necesarios para acceder a la pensión establecida en la Ley 71 de 1988, el demandado sí tiene

¹ “**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; Consejero ponente: William Hernández Gómez; auto de 16 de mayo de 2018; número de radicación: 110010325000-2016-00178-00 (0882-16).

derecho a una pensión diferente con base en lo previsto en el Decreto 758 de 1990, por lo que resultaba indispensable adoptar una medida cautelar adicional de carácter anticipativa, con la finalidad de asegurar la aplicación del principio de dignidad humana y amparar los derechos fundamentales del demandado al mínimo vital y a la seguridad social, porque de lo contrario, se desampararía a una persona de la tercera de edad que es sujeto de especial protección constitucional por su manifiesto estado de vulnerabilidad.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado *“que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas”*.

En efecto, el demandado es una persona de 91 años de edad (sujeto de especial protección constitucional) por lo que, al advertir que tiene derecho a una pensión diferente a la que le fue reconocida en los actos acusados, resultaba indispensable adoptar una medida cautelar anticipativa para no afectar su dignidad humana y sus derechos fundamentales, en el sentido de reconocer provisionalmente una mesada pensional a la que tiene derecho.

Ahora bien, en gracia de discusión, se advierte que la medida cautelar decretada no es *ultra* o *extra petita*, comoquiera que la parte demandante solicitó expresamente una medida cautelar que en realidad se decretó parcialmente, con fundamento en lo establecido en los artículos 228, 230 y 235 del CPACA, en razón a que, si se decretase la medida en los estrictos términos que fue solicitada, implicaría una grave afectación de los derechos fundamentales de una persona de 91 años de edad, de quien se tiene acreditado que tiene derecho a una pensión por un monto inferior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 758 de 1990.

Desde esa perspectiva, se considera que la medida cautelar se concedió de manera parcial, en el entendido que la parte demandante pretendía que se eliminara

totalmente la pensión reconocida, a lo cual se accedió parcialmente, pues se observó que el demandado tiene derecho a una pensión menos beneficiosa.

En conclusión, el Despacho considera que, dadas las particularidades de este caso especial, era procesalmente procedente decretar una medida cautelar de carácter anticipativo, en una forma diferente a la solicitada por la parte demandante.

3. Análisis de los requisitos para acceder a la pensión prevista en el Decreto 758 de 1990

La parte demandante aduce que el demandado no cumple con los requisitos para acceder a la pensión prevista en el Decreto 758 de 1990, comoquiera que, al descontar los tiempos públicos que se incluyeron en la otra pensión que reconoció Cajanal, tan solo contaba con 432.62 semanas para la fecha en que cumplió los 60 años de edad, es decir que para ese momento no completaba las 500 semanas que exige la norma.

De manera preliminar se precisa que la parte demandante no discute la compatibilidad de la pensión de vejez que reconoció Cajanal con base en la Ley 33 de 1985 y la pensión de vejez prevista en el Decreto 758 de 1990 que estaría a cargo de Colpensiones; motivo por el cual no se realizará un análisis sobre el particular, en especial, porque este punto ya se analizó anteriormente en auto de 28 de febrero de 2023, a través de cual se decretó la medida cautelar anticipativa.

Así las cosas, se tiene que el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 establece un tipo de pensión de vejez, cuando se acrediten los siguientes requisitos:

“Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

De conformidad con la norma, para acceder a esa pensión de vejez se requiere acreditar un mínimo de 500 semanas de cotización anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, esto es, 60 años para el caso de los hombres.

El Despacho advierte que para analizar la situación jurídica del demandado respecto al derecho a la pensión prevista en el Decreto 758 de 1990, es necesario que previamente se examine la pensión que le fue reconocida por Cajanal, con el propósito de identificar los tiempos de servicio que se allá se tuvieron en cuenta, de la siguiente manera:

➤ **Pensión de vejez reconocida por Cajanal:** El Despacho observa que esa Entidad, mediante la Resolución No. 2702 del 27 de marzo de 1990 (*f. 30 archivo 84 exp. digital*), reconoció una pensión en favor del señor Mario Ulloa por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, esto es, más **20 años de servicio** y 55 años de edad, para lo cual, se tuvieron en cuenta los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD ³	TIEMPOS	A.	M.	D.
Min. de Salud	Enero 20/56 – Nov. 4/65	9	9	15
Min. de Salud (Hospital San Rafael)	Enero 3/66 – Junio 23/74	8	8	21
Min. de Salud	Junio 27/74 – Dic. 12/74		6	4
Min. de Salud (Interrupción de 78 días)	Enero 1/75 - Oct. 12/75		10	12
Min. de Salud	Enero 1/76- Feb. 8/77	1	1	8
	Subtotal	20		

Después de 20 años M.E.

		A.	M.	D.
Min. de Salud	Feb. 9/77 – Dic. 20/78	1	10	12
ISS PATRONO	ISS. Jul. 18/80 – Agos 25/81	1	1	8
Min. de Salud	Sept. 1/82 - Nov. 14/82		2	14
	Total	23	2	4

El Despacho resalta de manera especial, lo siguiente: i) Cajanal incluyó un período laborado con el ISS Patrono que **no era necesario** (18 de julio de 1980 a 25 de agosto de 1981), por cuanto, para ese momento ya había superado el requisito de contar con 20 años de servicio; y ii) Cajanal **no podía incluir ese específico período** del ISS Patrono, comoquiera que esas semanas se cotizaron

³ Se agrega esta columna que no está expresamente en la Resolución citada, con la finalidad de identificar y precisar la Entidad en la cual prestó los servicios.

al ISS Seguro, como se observa en el reporte de cotización que aportó Colpensiones, en el que se relacionan, entre otras, las siguientes semanas: “Desde 18/07/1980 Hasta 01/09/1983”.

Se precisa que en el reporte de cotización aportado por Colpensiones se identifica al empleador como “CAJA SECC CUND SEG SOCIALES” por el período “Desde 18/07/1980 Hasta 01/09/1983”, sin embargo, se aclara que se trata del mismo ISS Patrono, tal como lo reconoció la misma parte demandante en el escrito de demanda⁴.

En ese orden de ideas, se concluye que Cajanal incluyó un período que no era necesario y que, en especial, no se podía incluir porque fue cotizado al ISS Seguro (no a Cajanal), por lo que se colige que esa Entidad incurrió en un error que no es de recibo que afecte al pensionado.

Por consiguiente, en razón a que Cajanal incluyó un tiempo de servicios que no requería para el reconocimiento de la pensión por tiempos públicos, es viable incluir esas específicas semanas para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Por último, se aclara que los tiempos prestados al Ministerio de Salud - Hospital San Rafael de Tunja, durante el lapso comprendido entre el 3 de enero de 1966 al 23 de junio de 1974 que fueron incluidos por Cajanal, naturalmente que no se pueden tener en cuenta para el reconocimiento pensional por parte de Colpensiones, como lo advirtió la parte demandante.

➤ **Verificación de los requisitos para acceder a la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990:** con base en las anteriores consideraciones, el Despacho procede a verificar si el demandado cumple o no con el mínimo de las 500 semanas, de la siguiente manera:

El Despacho evidencia, en primer lugar, que el demandado nació el 14 de agosto de 1932, es decir que cumplió sus 60 años el **14 de agosto de 1992**, fecha

⁴ En efecto, la parte demandante indicó en el texto de la demanda, lo siguiente: “fueron los tiempos públicos cotizados (...) [por el] ISS patronal del 18/07/1980 al 01/09/1983, por lo tanto, resultan incompatibles”.

para la cual debió acreditar las 500 semanas mínimas de cotización, requisito que se cumple según el reporte de cotización que obra en el plenario, así:

ENTIDAD	Desde	Hasta
CAJA SECC CUND SEG SOCIALES (ISS PATRONO)	18/07/1980	1/09/1983
UNIVERSIDAD JAVERIANA	1/07/1982	31/07/1985
CLÍNICA DAVID RESTRE	13/09/1984	31/10/1984
UNIVERSIDAD JAVERIANA	1/09/1985	30/04/1986
UNIVERSIDAD JAVERIANA	10/06/1986	1/10/1986
LA CRAYOLA LTDA	9/10/1986	28/02/1987
CLÍNICA DAVID RESTRE	25/08/1988	1/02/1992
CLÍNICA DAVID RESTRE	2/02/1992	14/08/1992

Ahora bien, se procede a contabilizar el número de semanas que cotizó el demandante hasta el 14 de agosto de 1992, cuando cumplió sus 60 años de edad, para lo cual, es pertinente advertir que presenta **períodos simultáneos** que no se pueden sumar, se acumulan como un solo tiempo, de la siguiente manera:

Desde	Hasta	ENTIDAD	SEMANAS
18/07/1980	30/06/1982	CAJA SECC CUND SEG SOCIALES (ISS PATRONO)	100,43
1/07/1982	1/09/1983	CAJA SECC CUND SEG SOCIALES (ISS PATRONO)	60,14
		UNIVERSIDAD JAVERIANA	
2/09/1983	12/09/1984	UNIVERSIDAD JAVERIANA	53,00
13/09/1984	31/10/1984	UNIVERSIDAD JAVERIANA	7,00
		CLÍNICA DAVID RESTRE	
1/11/1984	31/07/1985	UNIVERSIDAD JAVERIANA	38,71
1/09/1985	30/04/1986	UNIVERSIDAD JAVERIANA	34,29
10/06/1986	1/10/1986	UNIVERSIDAD JAVERIANA	16,00
9/10/1986	28/02/1987	LA CRAYOLA LTDA	20,00
25/08/1988	1/02/1992	CLÍNICA DAVID RESTRE	176,71
2/02/1992	14/08/1992	CLÍNICA DAVID RESTRE	27,57
TOTAL SEMANAS			533,86

Es importante aclarar que en el anterior cuadro solo se contabilizaron las semanas cotizadas hasta la fecha en que el demandado cumplió sus 60 años edad (14 de agosto de 1992) con la finalidad de verificar que para ese momento completaba las 500 semanas mínimas que exige la norma; sin embargo, se reitera lo expuesto en el auto en el que se decretó la medida cautelar y en la sentencia de primera instancia, en donde se concluyó que el interesado **demostró un total de 728,43 semanas** computables que fueron cotizadas ante el ISS, las cuales se deben tomar como parámetro para establecer el porcentaje de liquidación.

Cabe resaltar que el período comprendido desde 18 de julio de 1980 hasta el 1º de septiembre de 1983 se considera tiempo válido para ser computado en la pensión que se ordenó reconocer en los términos del Decreto 758 de 1990 y que fue tenido en cuenta en el auto que decretó la medida cautelar y en la sentencia de primera instancia, por cuanto, como se explicó en el acápite anterior, se trata de un tiempo de servicio que no fue determinante ni necesario para el reconocimiento de la otra pensión por parte de Cajanal; y demás, fue cotizado al ISS, por lo que aquella entidad no debió incluirlo en su acto administrativo de reconocimiento pensional.

En suma, se observa que el demandado, para la fecha en que cumplió los 60 años de edad, contrario a lo planteado por la parte demandante, contaba con más de 500 semanas de cotización, motivo por el cual se colige que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, en los términos que se ordenó en la medida cautelar de 28 de febrero de 2023. Lo anterior, sin perjuicio que deban contabilizarse de todas las semanas que se cotizaron con posterioridad al cumplimiento de los 60 años de edad, las cuales son determinantes para definir el porcentaje de liquidación de la prestación, conforme a los parámetros fijados en el artículo 20 del mencionado Decreto.

En consecuencia, se negará a la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en que se revoque la medida cautelar de carácter anticipativa que se decretó mediante auto de 28 de febrero de 2023, relacionada con el reconocimiento provisional de una pensión con base en el Decreto 758 de 1990.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de revocatoria de la medida cautelar de carácter anticipativa, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Álvaro Cajamarca Jurado
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Fuerza Aérea
Radicación: 25269333001-2019-00146-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 (archivo 27 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 28 de julio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien no se le ha reconocido personería jurídica para actuar; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de abril de 2023 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de mayo de 2023 (archivo 30–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a **Sorangel Roa Duarte** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.811.910 y Tarjeta Profesional No. 208.755 como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea en los términos del memorial de poder obrante en el archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

SEGUNDO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de fecha el 25 de abril de 2023. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Arlis Mosquera Orjuela
Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 25269333003-2021-00198-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 (archivo 52 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 28 de julio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 60 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 10 de abril de 2023 (archivo 53 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 20 de abril de 2023 (archivo 59 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 29 de marzo de 2023 por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Pedro Díaz Villalba
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento de Cundinamarca
Radicación: 253073333002-2021-00305-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 (archivo 34 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot; recurso éste que fue allegado al Despacho el 11 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que en los archivos 36, 37 y 38 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes demandadas y el Agente del Ministerio Público; el apoderado de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería para actuar en el archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada del **Departamento de Cundinamarca** quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería para actuar en el archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai; y el **Procurador 199 Judicial I del Ministerio Público**; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 13 de marzo de 2023 (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 23

y 28 de marzo de 2023 (archivos 36, 37 y 38 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las entidades demandadas y el Ministerio Público contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de fecha el 13 de marzo de 2023. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

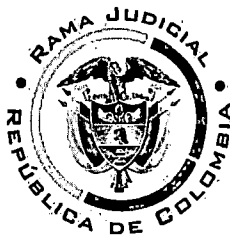
TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Juan Pablo Arias Gaviria

Demandado: Municipio De Cajicá - Concejo Municipal De Cajicá

Radicación : 258993333002-2020-00212-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2023 (índice 10 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...por medio de la presente me permito solicitarle comedidamente se proceda a dar trámite especial dentro de sus turnos de reparto al proceso de la referencia...”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 19 de noviembre de 2020¹ (archivo 4 del expediente digital), hasta el 28 de octubre de 2021² (archivo 18 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 18 de febrero de 2022 (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 8 de abril de 2022 (índice 9 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Auto admisorio.

² Auto que concede el recurso de apelación.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Martha Liliana Salamanca Y Otros
Demandado: Departamento De Cundinamarca - Secretaria De Educación De Cundinamarca
Radicación: 258993333002-2022-00009-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2023 (archivo 20 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 28 de julio de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 8 de mayo de 2023 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 10 de mayo de 2023 (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 8 de mayo de 2023 por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.